



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TRABAJO DE DIPLOMA
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

“La relación jurídica laboral de los socios de las Cooperativas No Agropecuarias del Decreto Ley 305/ 2012 en relación a la contratación de la fuerza de trabajo asalariada”.

Autor: Loidys de la Caridad Bejerano Brunet.

Tutor: Lic. José Alberto Dueñas Fragoso.



“Año 56 de la Revolución”
2014



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANISTICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TRABAJO DE DIPLOMA
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

Título: “La relación jurídica laboral de los socios de las Cooperativas No Agropecuarias del Decreto Ley 305/ 2012 en relación a la contratación de la fuerza de trabajo asalariada”.

Autor: Loidys de la Caridad Bejerano Brunet.

Tutor: Lic. José Alberto Dueñas Fragoso.



“Año 56 de la Revolución”
2014



Hago constar que la presente investigación fue realizada en la sede universitaria del municipio de Palmira, provincia de Cienfuegos como parte de la culminación de estudios en la especialidad de Licenciatura en Derecho, autorizando que la misma sea utilizada por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como de forma total y que además no podrá ser presentada en eventos, ni publicada sin la aprobación de la Universidad.

Firma del Autor

Loidys de la Caridad Bejerano Brunet

Firma del Tutor

Lic. José Alberto Dueñas Fragoso

Los abajo firmantes certificamos que el trabajo ha sido revisado según acuerdo de la dirección de nuestro centro y el mismo cumple con los requisitos que debe tener, teniendo en cuenta su envergadura, referidos a la temática señalada.

Información Científico –Técnica

Nombre(s) y Apellidos

Firma.

Técnico de Informática

Nombre(s) y Apellidos

Firma.

“El que debe su bienestar a su trabajo, o ha ocupado su vida en crear y transformar fuerzas, y en emplear las propias, tiene el ojo alegre, la palabra pintoresca y profunda, las espaldas anchas y la mano segura”.

José Martí

A mi madre:

Por que con este logro se cumple el sueño que ella no pudo alcanzar.
Por que en este momento la razón de nuestra distancia fue su sacrificio como
madre.

A mi hijo:

Por ser la inspiración que me llevó a alcanzar este triunfo.

A Alisania, mi tía:

Por ser ella para mi, mi todo en esta vida, por su amor, dedicación y confianza.

Son todos ellos, lo que atesora mi corazón.

A mi tutor José Alberto:

Por brindarme su experiencia, por alentarme, por su buen trato y paciencia.

A Alina:

Por su ayuda incondicional, por demostrarme su verdadera amistad en los momentos que más lo necesité, a pesar de no conocerme, por su solidaridad y gran corazón. Muchas gracias.

A mi hijito querido:

Por su amor, por que a pesar de su corta edad me dio su tiempo.

A mi tía y tío.

Por darme aliento y ayudarme en este gran momento.

A mi prima Anaelys.

Por escuchar mis preocupaciones, aconsejarme y estar ahí para mí.

A mi esposo Nestor.

Por soportar tanta tensión. Por ayudarme y comprenderme, por quererme siempre, por esto y mas, muchas gracias.

A mis familiares, amistades y vecinos más cercanos, que me aprecian y aunque no colaboraron en el desarrollo de mi trabajo, se mantuvieron al tanto de mis estudios y me brindaron ayuda espiritual.

A todos, ¡muchas gracias!

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I. Consideraciones teóricas acerca de la relación jurídica laboral en el sistema cooperativo.....	9
1.1. Generalidades teóricas acerca de la relación jurídica laboral...	9
1.2. Consideraciones teóricas acerca de la institución del cooperativismo.....	15
1.3. Análisis de la relación jurídica laboral de los socios de las cooperativas.....	25
Capítulo II. Fundamentos teóricos para la ampliación del régimen laboral de los trabajadores asalariados en las cooperativas no agropecuarias en Cuba	30
2.1. Estudio de Derecho comparado acerca de la relación laboral para la utilización del trabajo asalariado en las cooperativas...	30
2.2. Antecedentes del cooperativismo en Cuba.....	36
2.3. Análisis del tratamiento de las cooperativas en el ordenamiento jurídico cubano.....	45
2.4. Fundamentos teóricos para la ampliación del régimen laboral de los trabajadores asalariados en las cooperativas no agropecuarias en Cuba	49
2.4.1. Objeto de regulación.	49
2.4.2. Concepto y definición.....	50
2.4.3. Relación jurídica laboral de las cooperativas no agropecuarias como nueva forma de gestión económica en relación al nuevo Código de Trabajo	52
2.4.4. Método de regulación jurídica laboral.....	54
2.4.5. Funciones.....	55
2.5.6. Principios	57
Conclusiones.....	59
Recomendaciones.....	60
Bibliografía.....	

RESUMEN

El Sexto Congreso del Partido Comunista de Cuba acuerda aprobar los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución; ampliar el trabajo en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establezcan. En el proceso de actualización del modelo económico cubano es necesario la creación de cooperativas en sectores no agropecuarios, que requiere de una norma jurídica que instrumente su creación y funcionamiento. La presente investigación plantea como problema científico, cómo ampliar el régimen laboral en relación a la contratación de la fuerza de trabajo asalariada del DL 305/12. Tiene como objetivo general proponer fundamentos jurídicos que amplíen los elementos del perfeccionamiento del DL 305/12 en relación a la contratación de la fuerza de trabajo asalariada. Para la realización del trabajo se utilizaron métodos jurídicos de investigación: teórico-jurídico, histórico-lógico, jurídico-comparado, exegético analítico; del nivel empírico, método sociológico y análisis documental. Se realizó un estudio de las legislaciones laborales vigentes en Cuba, que arrojó que se destaca que la prestación de trabajo en la cooperativa de trabajo asociado, es eminentemente personal, que no admite sustitución. Dicha actividad es inseparable del hombre, intransferible, el contrato por el que se obliga a realizarlo es *intuitu personae*. Los fundamentos teóricos para la ampliación del régimen laboral de los trabajadores asalariados en las cooperativas no agropecuarias en Cuba son su objeto de regulación, concepto, definición, método de regulación jurídica laboral, funciones y principios básicos.

INTRODUCCIÓN

Etimológicamente la palabra trabajo proviene del latín *trabis*¹, el cual nace por la necesidad de evolución y desarrollo del hombre por y para el sostenimiento de su familia y el suyo propio. El trabajo es considerado como un factor de producción que supone el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas (Lozano, 1984). El trabajo es todo esfuerzo susceptible de contratación, realizado libremente con fines de producir.

El objeto del trabajo, no es la persona del trabajador, que no se vende, no se cambia, no se alquila, el trabajo es la energía del trabajador que se invierte en la labor. Es el hacer del trabajador, es la actividad humana, personalísima e irrevocable de la persona sometida a la voluntad ajena por un plazo o una jornada. El objeto del trabajo no debe ser imposible, ni ilícito. Debe ser realizable la tarea y estar dentro de la legalidad (Aponte Lozada, 1985).

En su función social, la amplia mayoría de los Estados lo caracterizan en una doble condición: es un derecho y un deber de todo ciudadano apto para realizarlo. Dicha concepción nos expresa la naturaleza jurídica del trabajo, así como la diversidad de nexos que en su ejercicio efectivo se crean.

Se trabaja en general no por capricho, ni siquiera por la satisfacción de un interés fugaz, sino porque en la estructura social es necesario trabajar. La necesidad de trabajar existe y por ello el individuo realiza el trabajo, porque de no existir esta necesidad, los hombres voluntariamente no trabajarían. El trabajo es un hecho social que crea para el Estado la necesidad de regulación, y es por ello que surge dentro del Derecho la rama del Derecho del Trabajo² (Lozano, 1984).

No todo trabajo entra en la esfera del Derecho Laboral. En su acepción amplia, *trabajo* como vocablo posee en teoría varios orígenes. Se piensa que viene de 'tripalo'. Una definición más bien general del vocablo *trabajo* sería, esfuerzo físico o

¹Vocablo en latín que significa traba, dificultad, impedimento.

²El Derecho del Trabajo que no es más que el conjunto de normas de orden público que regulan las relaciones jurídicas que tienen por causa el trabajo como hecho social y que por gozar de un sistema homogéneo de estas normas, además de un sistema administrativo y judicial propio lo hacen ser autónomo de las demás ramas.

intelectual del ser humano dirigido u orientado hacia un fin determinado que puede diversificarse en tres objetivos específicos: subsistencia, seguridad y bienestar. Se visualiza como una manifestación creadora del hombre a cuya virtud éste transforma las cosas y les confiere un valor del que antes carecía.

Así, el trabajo como tal, constituye un hecho social del cual variadas disciplinas se ocupan, entre ellas, el Derecho. En cuanto a su naturaleza, hay varias hipótesis. Sin embargo, todos concuerdan con que se trata de un esfuerzo físico y/o mental inherente al ser humano. Hay dos opiniones principalmente, una que ve el trabajo como una actividad inherente al ser humano, como ley natural, obligatoria del hombre, y otra, como hecho social susceptible de estudiarse por diversas disciplinas. De tal manera, se rescatan cuatro dimensiones. Humano, es el único trascendente para el Derecho. Social, es fuente de diversas relaciones sociales. Económico, se diferencia entre *trabajo productivo* que da los recursos necesarios para la subsistencia y *trabajo recreativo* que aparece como una forma de satisfacer una necesidad. Jurídica, el trabajo se ha elevado a la categoría jurídica, por ende, ha sido regulado por el Derecho.

La relación regulada por el Derecho del Trabajo³ no es cualquier relación que puede formalizar el individuo, sino una parte concreta de la misma incorporada al trabajo, ya que fuera de su ámbito no existiría tal relación laboral sino relaciones sociales. Dentro del ordenamiento jurídico laboral las relaciones que nacen en su ámbito deben tener las características de voluntariedad que le permite al trabajador ser libre de decisión y mantener su capacidad durante todo el período que dure la relación laboral para el buen desarrollo de producción estatal y el suyo propio.

Además, debe realizarse por cuenta ajena, pues el empleado trabaja para otra persona, denominada empleador a la cual se cede el fruto del trabajo a cambio de un salario, debido a una contraprestación. Otra característica es relación de dependencia, la cual centra su importancia en el surgimiento del orden por nombramiento de las funciones que desempeña cada empleador, el empresario es el que ordena cuándo, dónde y cómo ha de realizarse el trabajo. La subordinación,

³ En lo adelante Derecho Laboral.

característica que no ha de ser absoluta, puesto que entonces el trabajo no sería libre; y la retribución, última y no menos importante puesto que toda actividad laboral ha de ser remunerada, gratificada para lograr con esto un equilibrio sostenido en cuanto a las labores profesionales del Derecho.

El Derecho Laboral es definido en la doctrina como conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones entre empleadores, trabajadores, y las asociaciones sindicales a través de los convenios colectivos de trabajo. Se encarga de normar la actividad lícita de una empresa o entidad para su funcionamiento y el de los trabajadores perteneciente ambos al Estado.

Además de normar la actividad humana lícita y prestada por un trabajador en relación de dependencia a un empleador a cambio de una contraprestación, ya que se trata de un sistema normativo heterónomo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales. La relación jurídica laboral⁴ es aquella situación que se produce con ocasión de la prestación voluntaria, libre, por cuenta ajena, subordinada, remunerada y continua, que es elevada a categoría jurídica del trabajo.

La relación jurídica laboral es aquella relación social que vincula jurídicamente⁵ dentro de la actividad de trabajo, ya sea de producción o de servicios, a un individuo que debe realizar una labor específica dentro de una estructura organizativa dada con arreglo a un orden interno impuesto por ésta, con la administración de dicha estructura organizativa, la que debe retribuirle por la labor realizada y respetar sus derechos laborales.

Fuera del trabajo asalariado existe un amplio abanico de formas de trabajo con diferentes estatutos jurídicos. Los cambios tecnológicos, los cambios en la organización de las empresas y en los modos de trabajar han repercutido en múltiples aspectos del Derecho Laboral. En pocos años, se ha presenciado la

⁴En la relación jurídica laboral, existe la obligatoriedad y está integrada por elementos: los sujetos, la realización de una tarea dada y la existencia de un orden técnico interno.

⁵Anteriormente he expuesto la distinción que existe entre relación jurídica laboral y relación laboral, pues la última es la mera acción de trabajo, un vínculo natural despojado del formalismo y la obligatoriedad de la relación jurídica laboral, y está integrada por elementos como los sujetos, la realización de una tarea dada y la existencia de un orden técnico interno.

aparición de variadísimas formas de trabajo que se alejan del trabajo subordinado, y que se repiten en los distintos países: arrendamiento de servicios, cooperativas, sociedades de profesionales, sociedades comerciales, entre otros.

Como todo Estado, el cubano establece su política social de acuerdo a los intereses que al orden económico y social persiguen. Al estructurarse la política que se desarrolla en los diversos escenarios se establecen un conjunto de estructuras, mecanismos y vínculos para cumplirlas y se dictan normas que las regulan y ordenan. En ese entorno se desarrolla el Derecho Laboral cubano como parte del ordenamiento jurídico del país.

En Cuba, después de un amplio proceso de consulta, con la mayoría de los trabajadores del país fue promulgado, en virtud de la Ley No 49 del 28 de diciembre de 1984, el Código de Trabajo, aún vigente hoy. En este se sustenta el pilar básico de la legislación laboral cubana; junto a él se estructuran un sistema de normas, leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones que garantizan el cumplimiento de los principios sobre los que se erige el Derecho Laboral cubano, y que se reconocen en la Constitución de la República⁶.

El Código de Trabajo tiene como objetivo regular las relaciones jurídicas laborales, aquellas que se establecen con carácter o bajo formas de trabajo subordinado. No hace referencias a formas de trabajo autónomas o por propia cuenta, las que siempre han existido en el país, y que en los años posteriores a su vigencia se han incrementado por razones esencialmente económicas. No obstante el hecho que no las comprenda, aún cuando existían al promulgarse el Código, no representa un reconocimiento por parte de Estado, lo que ocurre, es que dada su variedad y especificidad es pertinente normarlos mejor en regulaciones especiales que en el Código de Trabajo.

⁶La Constitución de la República, considerada también como Ley de Leyes, Ley Suprema, Ley Fundamental, Carta Magna, constituye el documento político y jurídico más trascendental de la sociedad, pues regula la base económica del Estado, las formas de propiedad y el sistema de economía y los principios fundamentales de la sociedad. La Constitución es la norma cabecera del ordenamiento jurídico, pues condiciona toda la creación del Derecho.

El Sexto Congreso del Partido Comunista de Cuba acuerda aprobar los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, para actualizar el modelo económico cubano, con el objetivo el desarrollo económico del país y la elevación del nivel de vida de la población. El modelo reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, forma principal en la economía nacional, a las modalidades de la inversión extranjera, las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas que pudieran surgir para contribuir a elevar la eficiencia.

Se aprueba con el Lineamiento No 168 de la referida Política, ampliar el trabajo en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establezcan. En el proceso de actualización del modelo económico cubano es necesario la creación, con carácter experimental, de cooperativas en sectores no agropecuarios, lo que requiere de una norma jurídica que instrumente su creación y funcionamiento.

El 15 de noviembre de 2012 se promulga el Decreto Ley No 305 “De las Cooperativas No Agropecuarias”⁷, el que tiene como objeto establecer las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de las cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional. Dicha cooperativa es una organización con fines económicos y sociales que se constituyen voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustentan en el trabajo de sus socios.

Su objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y sus socios. La misma tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.

En la actualidad no se encuentra definido el régimen jurídico de los socios de las cooperativas no agropecuarias en Cuba en relación con la contratación de fuerza de trabajo asalariada, entrando en conflicto doctrinal y conceptual por el cambio de

⁷En lo adelante DL 305/12.

condición laboral del trabajador asalariado ya que se desvirtúa la relación jurídica laboral de este una vez que se regula en el artículo 26.4 del DL 305/12 transcurrido el término de 3 meses y si la cooperativa continúa necesitando el servicio del trabajador asalariado, podrá darle la opción de solicitar su ingreso como socio; de no aceptarla, cesará la relación laboral.

De lo enunciado en el párrafo anterior se define como **problema científico** el siguiente: ¿Cómo ampliar el régimen laboral en relación a la contratación de la fuerza de trabajo asalariada del Decreto Ley 305/12?

Para dar solución al problema planteado se trazaron objetivos generales y específicos, estableciéndose como:

Objetivo general:

Proponer fundamentos jurídicos que amplíen los elementos del perfeccionamiento del DL 305/12 en relación a la contratación de la fuerza de trabajo asalariada.

Objetivos específicos:

1. Sistematizar las consideraciones doctrinales acerca de la relación jurídica laboral.
2. Argumentar la relación existente de los socios de las cooperativas y los trabajadores asalariados contratados, a partir del estudio de las regulaciones en materia laboral en el sistema de Derecho Romano- Germano-Francés.
3. Valorar los elementos jurídicos que permiten perfeccionar en materia de relaciones laborales el DL 305/12.

Idea a Defender:

La determinación de los elementos jurídicos que permiten el perfeccionamiento del DL 305/12, en relación a la contratación de la fuerza de trabajo asalariada el cual permitirá que no se desvirtúe la institución de la relación jurídica en el ámbito laboral. Para el desarrollo de la investigación y obtención de los resultados se utilizaron varios métodos.

Del nivel teórico:

Teórico-Jurídico: Durante toda la investigación se empleó para el estudio de las categorías, instituciones y fundamentos doctrinales, que constituyen el soporte teórico, como son los conceptos.

Histórico-Lógico: permitió conocer la evolución histórica de la implementación de las cooperativas no agropecuarias en los países del Sistema de Derecho Romano-Germano-Francés, así como regulaciones en materia laboral al respecto.

Jurídico comparado: posibilitó un análisis del comportamiento de la implementación de las cooperativas no agropecuarias en los países del Sistema de Derecho Romano-Germano-Francés; comparándolas con el tratamiento dado a la referida figura en la legislación cubana.

Exegético analítico: permitió un estudio de las normas legales cubanas afines al tema, de modo que se comprenda el sentido y alcance de la figura las cooperativas no agropecuarias y la necesidad determinar las antinomias que se establecen en relación con la contratación de la fuerza de trabajo asalariado en el DL 305/12.

Del nivel empírico:

Método Sociológico: Permitió comprender cada uno de los cambios legislativos que se han suscitado en el país en cuanto a las cooperativas no agropecuarias a partir de la nueva Política Económica y Social de la Revolución.

El método sociológico aporta un conjunto de técnicas propias de la sociología pero perfectamente utilizables en las investigaciones jurídicas, en la investigación se aplicaron:

Análisis documental: Permitió revisar cada uno de los documentos que autorizan la creación de las cooperativas no agropecuarias.

Novedad Científica e Importancia: El estado actual de la ciencia no recoge investigaciones dirigidas a una propuesta de implementación como la realizada.

Además la propuesta de implementación de la regulación de la creación de las cooperativas no agropecuarias, responde a una necesidad imperante en la actualidad cubana, debido a los cambios y transformaciones acontecidos en el país a razón de la actualización y profundización del modelo económico.

Se pretende con ello que se defina el régimen jurídico de los socios de las cooperativas no agropecuarias en Cuba en relación con la contratación de fuerza de trabajo asalariada y la consiguiente modificación de lo regulado al respecto en el Código de Trabajo, como nueva forma de gestión no estatal.

Estructura capitular.

La investigación se estructura en dos capítulos. En el primero se realiza un estudio de las consideraciones doctrinales de la relación jurídica laboral, el enfoque teórico del cooperativismo, las generalidades de la relación jurídica entre los socios de las cooperativas y los trabajadores asociados, mediante el estudio del Derecho Comparado.

En el segundo capítulo se analiza el tratamiento legislativo de la relación laboral y las cooperativas no agropecuarias como nuevas formas de gestión no estatal. Además se realizará un análisis de los instrumentos aplicados, la determinación del perfeccionamiento que se establecen en relación con la contratación de la fuerza de trabajo asalariado en el DL 305/12, así como se determinarán los objetivos que se establecen.

CAPÍTULO I Consideraciones teóricas acerca de la relación jurídica laboral en el sistema cooperativo

1.1 Generalidades teóricas acerca de la relación jurídica laboral

El concepto de relación jurídica no ha estado siempre presente en la ciencia del Derecho. Su aparición en la palestra jurídica es relativamente reciente, como resultado de un largo proceso de formación.

El Derecho Romano desconoció el concepto de relación jurídica, aun cuando reguló vitales relaciones sociales y acuñó términos como el de *actio*, entendida ésta como posibilidad de perseguir en juicio el propio interés o aquello que a uno se le debe; *ius*, como expresión que consagraron con un significado similar a lo que hoy entendemos como situación jurídica. Es decir, como determinada posibilidad de comportarse o estar las personas en la vida social, regulada o reconocida por el ordenamiento jurídico; *obligatio*, como vínculo jurídico que liga a determinadas personas; pero en general no llegó a formularse en concepto de la referida categoría.

Como ya se refirió, la relación jurídica, que se entiende por el vínculo que une a dos o más personas, respecto a determinados bienes e intereses, estable y orgánicamente es regulada por el Derecho. Por tal motivo se expresa que cualquier definición que se ofrezca sobre la relación jurídica debe contener los siguientes elementos: que se refiera a una situación jurídica en que se encuentren dos o más personas; la situación de los sujetos intervinientes en la misma debe regularse orgánicamente, como una unidad, por el ordenamiento jurídico.

Esa regulación debe organizarse con arreglo a determinados principios básicos (Viamontes Guilbeaux, 2007) y la relación social regulada debe estar encaminada a la realización de una función económica y social, merecedora de una tutela jurídica. (Pérez Gallardo, 2002) Igualmente se reitera lo expresado por los autores Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, señalan que se entiende por relación jurídica, en la que se encuentren dos o más personas que aparece regulada como una unidad por el ordenamiento jurídico, organizándola con arreglo a determinados principios, y que la considera como cauce idóneo para la realización de una función merecedora de tutela jurídica.

El Derecho Laboral tiene por objeto la regulación de las relaciones sociales que surgen y se mantienen entre los hombres en el ámbito laboral, o sea de la actividad productiva o de la prestación de servicios. La relación jurídica laboral es aquella relación social que vincula jurídicamente⁸ dentro de la actividad de trabajo, ya sea de producción o de servicios, a un individuo que debe realizar una labor específica dentro de una estructura organizativa dada con arreglo a un orden interno impuesto por ésta, con la administración de dicha estructura organizativa, la que debe retribuirle por la labor realizada y respetar sus derechos laborales.

Para que haya una relación jurídica laboral, debe tratarse de un trabajo por cuenta ajena y no propia, pues el último se acerca más a las relaciones civiles o comerciales. Al Derecho Laboral le interesa las regulaciones del trabajo – actividad. El trabajo nos lleva a ver la existencia de una relación jurídica laboral: el trabajo es un hecho social que ha sido elevado por el legislador a categoría jurídica. Las normas en ese caso, son las emanadas del estatuto jurídico-laboral. Y los sujetos el trabajador y el empleador.

Sobre el origen de la relación jurídica laboral existen dos teorías: la teoría contractualista que sostiene que la relación jurídica laboral se origina por medio de contrato de trabajo individual. En cambio la teoría alemana o de la relación de trabajo sostiene que el contrato de trabajo solo origina la obligación de trabajar al trabajador y la obligación de remuneración al empleador; los diferentes derechos y obligaciones no surgen del contrato de trabajo sino que nacen de un hecho jurídico efectivo: la incorporación efectiva del sujeto trabajador a las labores de la empresa y el cumplimiento efectivo de las prestaciones contratadas.

El sector informal de la economía en el ámbito internacional se caracteriza por la precariedad de las relaciones que en él se establecen, por un trasfondo social que saca a la luz los elevados niveles de pobreza que existen en el mundo, así como por

⁸ La distinción que existe entre relación jurídica laboral y relación laboral, es que esta última es la mera acción de trabajo, un vínculo natural despojado del formalismo y la obligatoriedad de la relación jurídica laboral, y está integrada por elementos como los sujetos, la realización de una tarea dada y la existencia de un orden técnico interno. Para más información ver el Capítulo IV de Guillén Landrián, Francisco y otros: "Derecho Laboral. Parte General", ENSPES, La Habana, 1985.

la injusticia y desprotección social. Las personas que se desempeñan en el sector informal de la economía realizan, generalmente, una labor socialmente útil. En muchas ocasiones resuelven problemas de ofertas de bienes y servicios de las cuales el estado se desentiende, o sencillamente es incapaz de ofrecer.

Sin embargo, generalmente estas personas carecen de protección jurídica, pues la mayoría se encuentran al margen de las disposiciones legales. Además, se encuentran privados de toda protección social en caso de enfermedad, edad, muerte o cualquier otra contingencia a que están expuestos. El Derecho Laboral es una rama del Derecho, cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena, que regula las relaciones entre el empleador, empleados, las asociaciones sindicales y el Estado. (Cascante Castillo, 1999)

Por ello, se entiende por trabajo, la condición básica y fundamental del ser humano; es la actividad útil para la creación de valores, que permite la relación del hombre con la naturaleza y la sociedad, en la producción de bienes materiales. (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social., 2001) Es indiscutible resaltar, además, que entre sus características principales se encuentra que debe ser remunerado, dependiente y ajeno. Dichas características se fundamentan debido a que el fruto de la labor realizada no es directamente para el trabajador, sino para otra persona o incluso para la sociedad.

Por otra parte debe existir una relación de subordinación y dependencia, o sea, un sujeto que administre y dirija y otros que cumplan lo que se le oriente. La relación laboral ha sido objeto de estudios, críticas y comentarios por autores, como Néstor De Buen, que considera que toda relación laboral es, por fuerza, una relación jurídica. (De Buen Lozano, 1994) Por su parte Baltazar Cavazos Flores⁹, estima que

⁹Nació en Saltillo el 29 de octubre de 1929. Cavazos Flores se ha dedicado a Derecho Laboral con oficinas en México DF, Querétaro, Saltillo, Guadalajara y Tijuana. Gracias a su trayectoria profesional y académica pasa a formar parte de la historia como uno de los autores y promotores de la Ley Federal de Trabajo en su país. Es uno de los 50 miembros de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, integrante del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Academia Mexicana de Derecho Internacional.

la relación laboral o de trabajo y la relación jurídica laboral son cuestiones diferentes¹⁰.

Entre las distintas formas de regulación del trabajo observadas por el Derecho Laboral, se encuentra el *trabajo en relación de dependencia*: se expresa cuando el empleador contrata uno o más trabajadores para utilizar su trabajo en una actividad productiva organizada, generalmente con la intención de obtener una ganancia. El trabajo benévolo: se realiza con el propósito de beneficiar al que recibe el servicio.

Por ello se considera que las relaciones laborales son aquellas que se establecen entre el trabajo y el capital en el proceso productivo. En esa relación, la persona que aporta el trabajo se denomina trabajador,¹¹ en tanto que la que aporta el capital se denomina empleador, patrono o empresario. El trabajador siempre es una persona física, en tanto, el empleador puede ser tanto una persona física como una persona jurídica.

Por lo tanto, se entiende por trabajador a una persona que con la edad legal suficiente, y de forma voluntaria presta sus servicios retribuidos. Es mediante la relación de trabajo, como se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador. Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia revelan que los requisitos que se ponen de manifiesto para la existencia de una relación laboral, son: la prestación de servicios, la subordinación y la remuneración, con independencia de que las partes hayan suscrito un contrato formal de naturaleza civil o mercantil.

La Ley Orgánica del Trabajo en Venezuela establece que la relación laboral, es el vínculo que existe entre quien presta un servicio en forma personal por cuenta ajena de manera subordinada y aquel que lo recibe, además dicha relación se caracteriza por la subordinación o dependencia del trabajador a la adecuada dirección y

¹⁰Según este autor la relación de trabajo es la mera acción de trabajo, un vínculo natural desprotegido de formalismo. En la relación jurídica laboral, existe la obligatoriedad y está integrada por elementos: los sujetos, la realización de una tarea dada y la existencia de un orden técnico interno.

¹¹En Venezuela “el trabajador, es la persona natural que realiza una labor de cualquier clase, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, donde la prestación de sus servicios debe ser remunerada”.

vigilancia del empleador. (Ley Órgánica del Trabajo) Los referidos requisitos caracterizan la naturaleza laboral de la relación y se explican a continuación:

La prestación de un servicio personal por cuenta ajena; es el primer requisito acogido por Venezuela para justificar la existencia de una relación laboral y se expresa cuando el trabajador pone su fuerza física e intelectual en beneficio de otra persona, sea ésta natural o jurídica, bajo condición de subordinación o dependencia. La subordinación o dependencia está relacionada con el sometimiento del trabajador al orden y dirección del empleador.

En ese caso el patrono tiene el poder de dirigir y vigilar el trabajo encomendado, a cambio del pago de un salario o remuneración; representado por el provecho o ventaja, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio, por lo que comprende en este sentido además las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades y el bono vacacional. (Ley Órgánica del Trabajo)

Es el criterio de autores como Manuel Albalajedo, que definen la relación jurídica como *“aquella situación en que se encuentran varias personas entre sí, regulada orgánicamente por el Derecho, partiendo de un determinado principio básico”*. Todas las definiciones antes citadas, son contentivas de tres elementos en común, se puede dilucidar el sujeto, objeto y contenido, que componen la estructura de la relación jurídica. Constituye el *sujeto* los individuos que se relacionan, ya sean personas físicas o jurídicas, que se determinan en dos posiciones: una *de poder*, en la que se otorgan unos derechos al sujeto activo que lo legitiman para reclamar una conducta determinada a favor del cumplimiento de sus derechos y la otra *de deber*, la obligación o subordinación por el cumplimiento de los derechos del sujeto activo.

El *objeto*, se manifiesta en la conducta o comportamiento de otras personas y los bienes, tanto que se refiere a cualidades de la personas como a cosas materiales y por último el *contenido*, es el poder que puede ejercer el sujeto sobre el objeto; es el conjunto de facultades que posee el titular, en virtud del derecho que se le atribuye por el ordenamiento jurídico. (Ley Órgánica del Trabajo)

A partir de lo enunciado anteriormente sobre la relación laboral y las definiciones sobre la concepción de la relación jurídica; la cátedra cubana de Derecho Laboral

representada por Eulalia Viamontes Guilbeaux, profesora titular de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, expresa que la relación jurídica laboral *“es el vínculo que se establece entre un trabajador y una entidad laboral, donde una parte, el trabajador, se obliga a realizar determinado tipo de trabajo subordinándose al orden laboral interno de la entidad y la otra, la administración, está obligada a retribuirle su trabajo en correspondencia con su cantidad y calidad, a crearle condiciones de trabajo favorables para su salud y lograr una alta productividad del trabajo, así como a interesarse por sus necesidades materiales y culturales”*. (Viamontes Guilbeaux, 2007)

En Cuba las regulaciones de las relaciones jurídicas laborales tienen como objetivo coadyuvar al incremento de la productividad del trabajo y de la eficiencia laboral, al fortalecimiento de la disciplina laboral, y al establecimiento, dentro del marco de la legalidad socialista, de garantías jurídicas para la realización de los derechos de los trabajadores, la elevación del nivel de vida y el cumplimiento de sus deberes.

1.2 Consideraciones teóricas acerca de la institución del cooperativismo

Desde el inicio de la humanidad la cooperación como principio de intercambio vital ha desempeñado un papel relevante en la existencia de los seres vivos. Particularmente, los animales por intuición y los seres humanos por socialización siempre han necesitado a sus semejantes para enfrentar las vicisitudes impuestas por el contexto de sobrevivencia. En tal sentido, la sobrevivencia evolutiva de la especie animal nos brindan muchos ejemplos de cómo agrupándose es la única posibilidad de existir frente al peligro natural existente.

Al comienzo de la civilización, los hombres explotaban la tierra en forma colectiva, siendo los medios de trabajo y los productos obtenidos también de carácter colectivo. Se convirtió el trabajo en un acto de cooperación, y se logró la sedentarización necesaria, que hizo posible el paso ascendente del hombre desde la prehistoria hasta el proceso civilizatorio.

A través del transcurrir histórico en diversos contextos de los albores de la civilización se encuentran variadas manifestaciones organizativas de tipo grupal en la

que los individuos, utilizando como medio la ayuda mutua, buscaban fortalecer sus intereses comunes. La necesidad de brindar protección a sus intereses hizo posible la constitución de asociaciones, las cuales constituyeron el germen de las instituciones de solidaridad.

En Egipto, los artesanos se organizaron en una asociación para darle protección a sus actividades. Los fenicios aseguraban entre sí sus mercancías, antes del intercambio comercial desarrollándolo a través del transporte. Este tipo de asociación podemos decir que se constituyó en el germen de la cooperación en materia de seguros cooperativos. Organizaciones para la explotación de la tierra en común en Babilonia. Se conoce la existencia de los "undestabings" cooperativos cuya función era la recepción, intercambio y comercialización de productos de origen agrícola y de las sociedades de crédito, para luchar contra los préstamos especulativos.

En China se conoció la existencia de asociaciones cooperativas para el ahorro y el préstamo. En Roma y Atenas existieron formaciones organizativas para la cooperación conocidas con el nombre de sociedades de beneficios para el culto de los muertos, cuya función era la de ayudar a todas las personas. Los ágapes de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas de consumidores.

La colonia comunal mantenida por los esenios en Eim Guedi a las orillas del Mar Muerto. Vida agraria entre los germanos; organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos: el Mir y el Artel entre los Rusos, la Zadruga de los serbios. Organización del trabajo y de la producción en el Mamoir medieval. Agrupaciones de los campesinos para la transformación de la leche: queserías de los armenios y de los campesinos europeos de los Alpes, del Jura y de Saboya. Organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo entre las civilizaciones precolombinas, principalmente entre los incas, ayllú, y los aztecas, calpulli, también la minga y el convite.

Las reducciones de los Jesuitas en el Paraguay. Las cajas de la comunidad en la época de la colonización española en América; las colonias con carácter religioso de los inmigrantes en América del Norte. En Venezuela, las comunidades indígenas desarrollaban su trabajo en forma colectiva. Así por ejemplo, los yanomani y los grupos indígenas asentados en el Valle de Quibor, en el Estado Lara, trabajaron la agricultura en forma colectiva.

Los instrumentos de trabajo eran de propiedad comunitaria y la distribución de la cosecha equitativa. La cayapa o forma de trabajo colectivo para lograr un beneficio común, es una expresión de organización de nuestras comunidades indígenas. Dichas manifestaciones constituyen las raíces del cooperativismo venezolano.

Se infiere, que con la evolución de las actividades desarrolladas, por las asociaciones antes mencionadas, se concretaron formas organizativas para la solución de problemas de carácter económico y social por parte de diversos sectores, practicando la ayuda mutua y la solidaridad, conformándose así actos precooperativos.

Desde la antigüedad pasando por la Edad Media los grupos humanos más desposeídos motivados por la necesidad de transformar su realidad socioeconómica buscaron formas organizativas que coadyuvaran a ello, que los enfrentó a las diferentes formas de poder existentes que pretendían perpetuarse a través del trabajo y del esfuerzo de las poblaciones explotadas. Lo anterior dio origen a que las organizaciones creadas asumieran diferentes matices ideológicos y se plantearan diferentes métodos de lucha, que dentro del proceso que se denominó Revolución Industrial se radicalizaran las contradicciones que dieron origen a ideas sobre un régimen social ideal y una sociedad más justa o régimen social superior.

No es casual que el socialismo utópico surja en el contexto de las condiciones materiales de la Revolución Industrial que caracterizó a una sociedad donde las contradicciones socioeconómicas heredadas del feudalismo se hicieron evidentes en la conformación de lo que Karl Marx (1867), posteriormente denominó clases sociales. Su presencia da origen a la necesidad de solidarizarse en la solución de problemas comunes y por tanto en la creación de propuestas ideológicas que concretaran tales objetivos

El hombre, por su naturaleza, es un ser que tiende a agruparse, lo que lo ha llevado a construir agrupaciones de diversa índole que persigan diversos fines para la satisfacción de sus necesidades, desde las más simples hasta las más complejas. Así, en principio, una cooperativa no es más que una agrupación de personas que se reúne con fines fundamentalmente económicos, en aras de realizar un esfuerzo común de mutuo beneficio.

Para definir de manera integral a una cooperativa debe analizarse el cooperativismo como doctrina, como manera de actuar, como filosofía de vida. Las cooperativas no son solo simples asociaciones de personas para la obtención de un fin común, ya que están regidas por una serie de principios y valores que las distinguen de las demás y que hacen de ellas verdaderos templos para el desarrollo humano y personal del individuo a través de su propio esfuerzo, del esfuerzo colectivo.

Se basan en los valores de la ayuda mutua, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad y junto a estos, los valores éticos de la honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromiso por los demás. Además, se sustenta en los Principios Cooperativos, que como muy bien señala la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas venezolana, son lineamientos por medio de los cuales se ponen en práctica los valores del cooperativismo.

Los Principios Cooperativos datan de 1844 cuando se funda el movimiento cooperativo en la ciudad de Rochdale, Inglaterra, donde un grupo de 28 obreros tejedores de lana le dan forma a la primera cooperativa, inspirados por Robert Owen, destacado representante del socialismo utópico en Inglaterra, lo que le valió su inscripción en la historia como uno de los grandes reformadores sociales. Dichos principios cooperativos han variado en el tiempo y en la medida en que se ha desarrollado el movimiento cooperativo, aunque algunos han permanecido por esencia misma del cooperativismo.

En el último Congreso realizado por la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Manchester, Inglaterra, se acordó reformular los principios cooperativos: *asociación abierta y voluntaria, gestión democrática de los asociados, participación económica igualitaria de los asociados, autonomía e independencia, educación, entrenamiento e información, cooperación entre cooperativas, compromiso con la comunidad.*

Al analizar el principio de asociación abierta y voluntaria se comprueba que es abierta porque no se les pueden presentar trabas u obstáculos a las personas que deseen ingresar a una cooperativa y que cumplan con los requisitos exigidos por el Estatuto. Es voluntaria pues representa en esencia la libertad del hombre, su disposición, su libre albedrío, lo que lo hace un ser original generador de su

creatividad. Si se tiene como principio la libre asociación, implica que igualmente el asociado es libre de abandonar la cooperativa en el momento que él lo desee. En definitiva nadie puede ser obligado a ingresar o a permanecer en una cooperativa en contra de su voluntad.

La gestión democrática de los asociados es el principio del control democrático. Un asociado, un voto, todos son iguales a la hora de tomar decisiones, no hay privilegios. Lo importante en la cooperativa es el ser humano no el capital que éste pueda aportar ya que no es una sociedad de capitales sino de hombres, que se unen con la finalidad de satisfacer sus necesidades mutuas en un ambiente de solidaridad y camaradería.

En cuanto a la participación económica igualitaria de los asociados, participan de manera igualitaria en la constitución del capital de trabajo de la cooperativa. Las aportaciones se puede hacer en dinero, en especie o mediante el aporte del trabajo del asociado, en los dos últimos casos debe preverse en el estatuto la forma de valuarlos y regularlos. La autonomía e independencia, dado que son sus asociados los que tienen el poder de gestión y de decisión.

El Estado solo se debe limitar a su inspección y vigilancia por entes especializados, como el caso de SUNACOOOP en Venezuela, por lo demás debe garantizar su libre desenvolvimiento y desarrollo en condiciones de igualdad con las demás empresas, así como también permitirles el desempeño de cualquier actividad económica y social de carácter lícito. Este principio es recogido y tratado magistralmente por la Ley venezolana en su artículo 5.

La educación, entrenamiento e información, es deber ineludible de las cooperativas, el fomento de la actividad educativa para sus asociados y en general para las comunidades donde actúa, tanto en materia de doctrina cooperativista como en temas relacionados con la economía, los negocios y la tecnología, especialmente los relacionados con la actividad u objeto social de la cooperativa. De igual manera, la cooperativa debe vincularse estrechamente con su comunidad estableciendo un proceso permanente de comunicación, de información, de planteamiento y solución de problemas, a través de programas de estudio, formación y capacitación que los haga mejores ciudadanos.

En relación a la cooperación entre cooperativas, quizás sea el principio que da más especificidad al concepto cooperativo, el cual parte como ya sabemos de la asociación de hombres y mujeres que se reúnen con el fin de dar solución a problemas comunes. Es lógico pensar entonces, que la cooperación entre cooperativas, cuya más alta expresión la constituye la integración, viene a consolidar la unión de fuerzas sociales orientadas a la solución de los problemas comunitarios a través de la generación de procesos de transformación económicos, culturales y sociales.

Al respecto el artículo 57 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas dispone: *“Las cooperativas podrán integrarse entre ellas mediante acuerdos, convenios y contratos para proyectos y acciones determinadas, así como también mediante asociaciones, fusiones, incorporaciones y escisiones, pudiendo establecer cooperativas de cooperativas y constituir organismos de integración de segundo o más grados, locales, regionales o nacionales”*.

El principio de compromiso con la comunidad, representa la conjunción de los seis anteriores, pues es evidente el carácter social y comunitario que se le da a las cooperativas, se enlazan y comprometen de manera concluyente con las necesidades de las comunidades de su entorno. (Díaz Siberio)

El cooperativismo en el régimen capitalista, constituye una variante de la propiedad privada; en el régimen socialista, es una forma de la propiedad social. La naturaleza social de la propiedad cooperativa es determinada en primer lugar por la forma dominante de la propiedad a que se halla vinculada. Bajo el capitalismo, la propiedad cooperativa, incluso la de las cooperativas obreras, presenta un carácter burgués dado que se desarrolla sometida al influjo de la propiedad privada capitalista, dominante en la sociedad burguesa.

Las cooperativas, al comprar y vender las mercancías de las empresas capitalistas, contribuyen a reforzar y desarrollar las relaciones capitalistas de producción. El beneficio de tales cooperativas no es otra cosa que plusvalía realizada, creada mediante la explotación del trabajo. Bajo el socialismo, la propiedad cooperativa es una variedad de la propiedad socialista dado que se desarrolla bajo el influjo rector de la propiedad estatal, es decir, de todo el pueblo. (Boríssov, 1989)

Hasta 1989 la legislación cooperativa en el mundo reconocía, básicamente, tres modelos que expresaban la actitud del Estado hacia las cooperativas en los diferentes países, el prescindente, el absorbente y el promocional. El modelo prescindente es el modelo propio de los países desarrollados en los cuales la legislación se limitaba a regular a las cooperativas como una forma más de organización empresarial.

El absorbente, las cooperativas quedaban incorporadas al esquema de la planificación central de la economía formando parte integrante de ella, correspondía a los países socialistas. El promocional es el modelo típico de los países en desarrollo, en los cuales el Estado consideraba a las cooperativas como instrumentos coadyuvantes al desarrollo económico y social, y por ello las regulaba adjudicándoles un tratamiento de fomento y control.

Hasta esa época la legislación cooperativa latinoamericana en general se inscribía dentro del modelo promocional exhibiendo como características principales, el paternalismo dado porque el Estado brinda protección a las cooperativas a la vez que las somete a un amplio control; el intervencionismo, conforme con el carácter paternalista, el Estado interviene activamente en la vida de las cooperativas y aun desde antes de su nacimiento. Otorga a las cooperativas la autorización para funcionar y supedita a su permiso muchas de las actividades que ellas desarrollan.

El reglamentarismo ya que las regulaciones legales y particularmente las de carácter administrativo, son numerosas y de gran detalle y complejidad. Se reduce de esa manera la órbita de la libertad autorregulatoria de las cooperativas provocando a la vez incertidumbre y confusión; y el principismo, dado que, paralelamente la legislación de la materia suele reconocer un excesivo apego a la ortodoxia doctrinaria llegando a imponer exigencias que más que asegurar la naturaleza de estas entidades contribuyen a limitar su actuación.

Las profundas transformaciones ocurridas en el plano mundial en la última década han llevado a que se sostuviera que se había producido "el fin de la historia", debido a que el derrumbe del socialismo real dejaba como único sistema político y económico vigente al capitalismo liberal. Lo anterior produjo un fuerte impacto sobre las cooperativas y en la actitud del Estado hacia ellas a nivel global.

La retirada del Estado de la economía, ocurrida tanto en los antiguos países socialistas como en los países en desarrollo y la desregulación de la actividad económica, sometieron a las empresas en general a un duro test de eficiencia, concentración y competencia que significó la desaparición de muchas de ellas. Dentro de ese contexto las cooperativas también quedaron enfrentadas a severos desafíos de cuya adecuada superación depende su propia supervivencia dentro de un modelo económico en el que ya no tienen cabida las actitudes absorbente ni promocional del Estado.

En medio de estas profundas transformaciones la Alianza Cooperativa Internacional¹² abordó la definición de los valores básicos de las cooperativas en un proceso que culminó en el Congreso de Tokio, celebrado en 1992. A continuación se abocó a la actualización de los principios cooperativos en el Congreso del Centenario realizado en Manchester en 1995. Como resultado final de esa labor cumplida a escala internacional a lo largo de varios años se aprobó la Declaración de Identidad Cooperativa la cual comienza por una definición de cooperativa, cosa que no se había hecho hasta entonces.

Tal definición contiene dos elementos imprescindibles que en conjunto configuran la cooperativa, **una asociación de personas** que procuran resolver sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante **una empresa económica** de propiedad común gestionada en forma democrática. La cooperativa así definida se basa en determinados valores puestos en práctica a través de los principios cooperativos.

Por primera vez, la ACI afirma de manera expresa que la cooperativa **es una empresa**, además de una asociación, con lo cual queda claro que la legislación que las rige debe hacerse cargo de dicha realidad. Dentro del nuevo contexto la ACI ha brindado en los años recientes una serie de elocuentes muestras de su preocupación por el tema de la legislación y su necesaria adecuación a los requerimientos del desarrollo de las cooperativas.

¹² En lo adelante ACI

Entre ellas cabe mencionar, la reunión de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, entidad con sede en la Universidad de Deusto, Bilbao, realizada en el marco del Congreso de Manchester 1995 en cuyo transcurso fue presentado el libro elaborado por expertos de distintos países sobre "Los principios cooperativos y la legislación cooperativa".

Además, el Mensaje del Día de la Cooperación de 1999, dedicado específicamente al tema de las políticas públicas y la legislación cooperativa, la creación de la Comisión Jurídica formada por miembros del Comité de la ACI y asistida por un Grupo Asesor formado por expertos de las distintas regiones, entre ellos, Europa, América, Asia, Pacífico y África; la realización, por vez primera, de una Conferencia Internacional de Derecho Cooperativo que se llevó a cabo en Praga en octubre de 2000; y el pronunciamiento de la asamblea realizada en Seúl en octubre de 2001 sobre política y legislación cooperativa en el que, entre otras cosas, se encomienda a la ACI el apoyo a los temas jurídicos y se suscriben los Lineamientos de Legislación Cooperativa presentados en esa oportunidad.

Corresponde señalar que los organismos internacionales se han ocupado crecientemente del tema de la legislación cooperativa. El que más temprana y profundamente lo hizo fue la Organización Internacional del Trabajo, cuya Recomendación N° 127 de 1966 sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, contiene importantes orientaciones en la materia. También la FAO se ha ocupado de la cuestión, particularmente en relación con las cooperativas agrarias.

Por su parte, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas presentó en el 54º período de sesiones de esa organización un informe sobre el papel de las cooperativas a la luz de las nuevas tendencias económicas y sociales que hace especial referencia al tema de la legislación cooperativa. Como anexo del informe se incluye el documento titulado "Directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas" elaborado por el Comité para la Promoción de la Ayuda a las Cooperativas (COPAC) integrado por ONU, ACI, OIT, FAO, FIPA y WOCCU. Dicho documento, que contiene asimismo orientaciones relacionadas con

la legislación cooperativa, fue considerado en la 56ª Asamblea de la Organización de 2001.

Se han producido importantes innovaciones en la legislación de los países europeos las cuales se orientan de manera general hacia una acentuación del carácter empresarial de las cooperativas a fin de ponerlas en capacidad de hacer frente a las actuales condiciones de fuerte competencia. En esa línea se ubican las leyes belga de 1991; francesa e italiana de 1992; catalana y vasca de 1993; portuguesa de 1997 y española de 1999. Todas contienen novedosas disposiciones en materia de capitalización, admitiendo diferentes mecanismos que llegan a incluir la presencia de socios inversores con posibilidad de participar en el órgano de administración.

También se refuerzan las funciones del último, y se facilita la participación de las cooperativas en sociedades comerciales. En América Latina marcó un hito importante el Proyecto de Ley Marco aprobado por la Organización de las Cooperativas de América¹³ en 1988, puesto que tuvo marcada influencia en las leyes sancionadas con posterioridad en distintos países.

El referido documento fue producto de la elaboración de un grupo de expertos realizada a lo largo de dos años y con una amplia consulta a las organizaciones afiliadas a OCA. También se sancionaron nuevas leyes de cooperativas en Paraguay, Puerto Rico y México (1994), Panamá (1997) y Venezuela (2001). En las mismas se incluyen disposiciones novedosas relacionadas con la agilización del procedimiento de constitución de las cooperativas, disminución de la injerencia estatal, aumento del autocontrol, flexibilización de la regulación y reconocimiento del acto cooperativo como forma típica de la operatoria cooperativa, diferente del acto de comercio.

En América del Norte la Ley Federal de Cooperativas de Canadá, vigente desde enero de 2000, introduce innovaciones que se ubican en la misma línea de la legislación de los países europeos. No obstante, son todavía numerosos los países de la región que mantienen su legislación sobre cooperativas en los mismos términos

¹³ En lo adelante OCA

en que se encontraba antes de que tuvieran lugar los profundos cambios antes mencionados.

Dentro del contexto señalado es del caso puntualizar, cuáles son los temas que provocan mayor preocupación, discriminándolos según que se refieran al ámbito interno o externo de las cooperativas, especialmente en relación con el Estado. En el ámbito interno, el financiamiento que se trata de un problema de la mayor importancia actual, especialmente con respecto a la manera de posibilitar a las cooperativas superar su proverbial dificultad para capitalizarse y al mismo tiempo mantener estable su nivel de capital.

La administración, la cuestión consiste en asegurar una administración ágil y eficiente, capaz de respuestas rápidas en un mundo altamente competitivo, sin por ello sacrificar el gobierno democrático. Asimismo, la organización, vista como la posibilidad de que las cooperativas flexibilicen su estructura organizativa y se vinculen entre sí y con empresas de otro carácter jurídico para poder tener presencia efectiva en el mercado. Celebración de contratos de colaboración empresarial y participación en empresas comerciales; y por último los socios, mecanismos que aseguren una relación efectiva con los socios y garanticen la fidelidad y su compromiso con la cooperativa, especialmente con miras a emprendimientos de volumen significativo y largo aliento.

En el ámbito externo, la naturaleza, reconocimiento de la naturaleza propia de las cooperativas y consiguiente regulación legal acorde con sus peculiares características; la constitución legal, agilización del procedimiento para la constitución de cooperativas eliminando trabas y requisitos burocráticos. Especialmente, pasar del régimen de autorización gubernamental al régimen de la inscripción. El contralor público, reducción de la injerencia del Estado limitándola estrictamente al control de legalidad y reforzar el autocontrol cooperativo.

Además, la autonomía, intensificación de la importancia del estatuto y las normas internas de las cooperativas reduciendo las reglamentaciones y exigencias estatales. La igualdad de tratamiento, eliminación de todo trato discriminatorio hacia las cooperativas poniéndolas en igualdad de condiciones con las empresas de otro carácter. Permitirles acceso a todas las actividades en igualdad de condiciones con

las demás; y el régimen fiscal, asegurar a las cooperativas un tratamiento impositivo que tenga en cuenta su naturaleza y su finalidad.

Los desafíos imponen que la legislación preserve la naturaleza propia de las organizaciones cooperativas, y que al mismo tiempo las habilite para desenvolverse con eficiencia dentro del marco de economías abiertas y competitivas. Para lograrlo es necesario que el propio movimiento cooperativo defina el perfil de la normativa que debe regirlo y organice su participación en la actividad legislativa. La experiencia de otros países y el concurso de los organismos internacionales, juntamente con las orientaciones de la ACI, resultan de especial interés para alcanzar este objetivo. (Cracogna, 2001)

1.3 Análisis de la relación jurídica laboral de los socios de las cooperativas

Socio o socia, es el nombre que recibe la persona al formar parte de un contrato de sociedades, mediante el cual cada uno de los socios se comprometen a aportar un capital a una sociedad, normalmente con una finalidad empresarial, ya que poseen la capacidad y se ostenta tener más capital. Por extensión, también se llama socio a cada una de las partes que trabajan conjuntamente en desarrollar un negocio empresarial, cualquiera que sea la forma jurídica utilizada.

Asimismo, se denomina socio a un miembro de una asociación. En este caso, no existe la finalidad empresarial, dado que la asociación suele tener una finalidad social, cultural, deportiva, u otras. Al delimitar con mayor precisión el alcance de lo que se refiere la relación jurídica de los socios, el análisis no pretende abarcar a todas las fórmulas de trabajo asociado. Quedan fuera aquellas modalidades que no forman parte de la Economía Social, como sucede con las entidades tratadas como comunidades de bienes o con las sociedades personalistas colectivas o comanditarias, erigidas para producir en común y que remiten a la figura de socio industrial.

Al abordar naturaleza jurídica de la relación de los socios trabajadores o de trabajo debe anotarse de inmediato que dicha vinculación ha sido y sigue siendo una de las más controvertidas. Lo anterior dado a un innegable nexo asociativo se le adosa el

compromiso de prestar un servicio organizado, dirigido y controlado por la empresa cooperativa, titular originaria de los frutos y resultados generados en comunidad productiva. Actividad que desarrollan unos sujetos que asumen esa obligación con la expectativa de que sus esfuerzos sean adecuadamente compensados.

A su vez, pertenece a la esencia del cooperativismo su configuración como empresa modélica, o más progresiva si se prefiere, desde el punto de vista de las relaciones laborales. A partir de estas premisas se comprende que los socios trabajadores comparten buena parte de la problemática de la población asalariada, pero que a la vez se alejan de ella al ser partícipes en un negocio que autogestionan. Dicha dialéctica ha originado, en consecuencia, el encasillamiento de la relación como una de las zonas grises del ordenamiento laboral, terreno fronterizo que ha dado pie a la formulación de tesis jurisprudenciales y doctrinales discordantes y enfrentadas, sintetizando al máximo los ejes de esa controversia.

El dilema si se trata de socios o trabajadores, que no es nuevo, ya que desde la década de los ´70 jurisprudencia y doctrina vienen polemizando al respecto, remite a una discusión dogmática y normativa de cierto espesor. Se pretende determinar la naturaleza jurídica de su prestación de servicios; más claro aún, si son parte en un contrato laboral, quedando en consecuencia incluidos en el campo de aplicación del Derecho del Trabajo en todas sus vertientes. O por el contrario, quedan extramuros de su radio de acción, al no concertar un verdadero contrato de trabajo y ser parte en una relación asociativa que, en buena medida, neutraliza la tesis de la laboralidad.

Amplia resonancia tienen las formulaciones que tipifican como contrato de sociedad el vínculo establecido entre el socio que aporta trabajo y la cooperativa que lo recibe, debido, en esencia, a la causa originaria de la relación, ya que sus integrantes aúnan sus esfuerzos para producir en común y obtener una justa ganancia. Según la corriente de pensamiento, la dinámica societaria explica suficientemente la incrustación técnico-jurídica de los servicios a desarrollar en el negocio cooperativo.

En tanto, la obligación inescindible del pacto asociativo, con la que se especifica y da cumplimiento al objeto social. Se rechaza la laboralidad al argumentarse que la relación no reúne las notas de subordinación y, menos todavía, de ajenidad, conceptos éstos contradictorios con los rasgos de comunidad de gestión y de riesgos

que informan la dinámica del contrato de sociedad. Sin embargo, no todo son unanimidades en este frente, ya que el trabajo cooperativo se ha configurado, alternativamente, bien como contribución que permite satisfacer el contrato social, bien como prestación accesoria a la que acompaña otra obligación principal.

La relación jurídica laboral del socio trabajador de una sociedad cooperativa de trabajo asociado como el propio legislador lo denomina, es socio y es trabajador, siendo ambas cualidades jurídicas, de socio y de trabajador, que concurren en la misma persona, perfectamente compatibles y nítidamente separables e identificables una de otra. Al constituirse una sociedad cooperativa de trabajo asociado, nace una persona jurídica distinta e independiente de los socios que la han constituido, al igual que sucede con cualquier otra clase de sociedad.

En principio, nada impide jurídicamente que una misma persona pueda ser a la vez socio de una sociedad y trabajador de la misma, por lo que son dos relaciones jurídicas distintas, una de carácter asociativo y otra laboral, que concurren en la persona del trabajador. Es algo ya admitido pacíficamente en el ordenamiento jurídico de otras legislaciones de Estados diferentes, en el caso de las sociedades laborales, en las que los socios trabajadores están vinculados, y así reconocido jurídicamente, a la sociedad laboral por la doble relación societaria y laboral.

A los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado se les niega esta doble cualidad jurídica, con los perjuicios que ello les puede ocasionar al no estar reconocidos jurídicamente como trabajadores de pleno derecho. Por otra parte, esa doble vinculación, societaria y laboral, es lógica y perfectamente posible desde el punto de vista técnico-jurídico. El hecho de que un trabajador sea socio de una sociedad, de la clase que sea, y, como tal, participe en el capital social, no es, jurídicamente, obstáculo para que sus servicios retribuidos, voluntariamente prestados de forma personal y directa, por cuenta de esa misma sociedad, que es una persona jurídica distinta e independiente de ese trabajador, y dentro de su ámbito de organización y dirección, puedan ser clasificados como propios de una relación jurídica laboral.

En definitiva, tan sustantiva y definitoria es la cualidad societaria del socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, como lo es su cualidad laboral o de

trabajador por cuenta ajena de esa sociedad cooperativa. Sin la existencia de la primera cualidad no se puede hablar de una sociedad cooperativa, sin la existencia de la segunda no se puede hablar de una sociedad cooperativa de trabajo asociado. El socio trabajador tiene que ser necesariamente tanto socio como trabajador para que exista una cooperativa de trabajo asociado, y debe ostentar ambas cualidades, societaria y laboral, de forma jurídica plena, es decir, con todos los derechos y obligaciones inherentes a cada una de ellas.

Así pues, lo que procedería de “*legeferenda*” sería reconocer al socio trabajador, desde el punto de vista jurídico positivo laboral, lo que realmente es, un trabajador por cuenta ajena de la cooperativa de trabajo asociado, al igual que se ha hecho con el socio trabajador de una sociedad laboral. El socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado y sus derechos económicos derivados de la prestación personal de su trabajo.

Dentro de las cooperativas se distinguen varios tipos de socios. Socios de trabajo son siempre personas físicas, consistiendo su actividad cooperativizada única y exclusivamente en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa, no aportando capital. Es preciso diferenciarlos de los socios trabajadores que se definen porque aportan capital y trabajo en las cooperativas de trabajo asociado. En su regulación se contienen y se establece una remisión expresa a las normas que regulan a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

Los socios colaboradores son personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa puede contribuir a su consecución. La existencia de este tipo de socios en la cooperativa se encuentra limitada en dos aspectos: la aportación realizada por los socios colaboradores en ningún caso podrá exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social. Por otra parte, el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí no podrán superar el 30% de los votos de los órganos sociales de la cooperativa, socios de duración determinada, si así lo prevén los estatutos.

Pueden ser trabajadores o colaboradores. No pueden exceder de la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase que se trate. La aportación obligatoria al

capital social exigible no podrá superar en este caso el 10% de la exigida a los socios de carácter indefinido, y le será reintegrada en el momento en que cause baja una vez transcurrido el periodo de vinculación. Las figuras del socio a prueba y el socio trabajador serán tratadas al estudiar las cooperativas de trabajo asociado.

Los socios de una cooperativa tienen reconocidos una serie de derechos, legal o estatutariamente, pudiendo ejercitarlos sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares que se acuerden. Entre sus obligaciones y responsabilidades están obligados a cumplir los deberes legales establecidos en la Ley de Cooperativas, y aquella fijadas estatutariamente, cumplir normas de organización, asistir a las reuniones de los órganos sociales y cumplir los acuerdos adoptados por éstos, aceptar los cargos, participar en las actividades de la cooperativa, deber de lealtad que incluye el de no competir con la cooperativa y el de guardar secreto, y deber de cumplir con sus obligaciones económicas.

La responsabilidad del socio por las deudas sociales, estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales durante cinco años, previa exclusión del haber social por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social. Se destaca que la prestación de trabajo en la cooperativa de trabajo asociado, es eminentemente personal, que no admite sustitución.

Dicha actividad es inseparable del hombre, intransferible, el contrato por el que se obliga a realizarlo es intuito personal. Comporta siempre la prestación de trabajo una obligación personal de hacer, causa directa de la condición de socio trabajador. No es posible una sustitución al existir una relación directa y personalísima, de causa efecto, entre prestación y condición de asociado. Es precisamente la condición de actividad personalísima la que permite que el socio trabajador pueda disfrutar de ciertos derechos económicos derivados de la prestación personal de su trabajo en la sociedad cooperativa.

Capítulo II Fundamentos teóricos para la ampliación del régimen laboral de los trabajadores asalariados en las cooperativas no agropecuarias en Cuba.

2.1 Estudio de Derecho Comparado acerca de la relación laboral para la utilización del trabajo asalariado en las cooperativas.

Las cooperativas eran vistas en el ordenamiento jurídico, como entes dedicados a solucionar pequeños problemas comunitarios, como sujetos de protección y de tutela, incapaces de desarrollar por sí solas grandes empresas y a las que expresamente se le vedaban campos de acción en el desarrollo económico y social.

Los desafíos de la hora imponen que la legislación preserve la naturaleza propia de las organizaciones cooperativas y que al mismo tiempo las habilite para desenvolverse con eficiencia dentro del marco de economías abiertas y competitivas. Para lograrlo es necesario que el propio movimiento cooperativo defina el perfil de la normativa que debe regirlo y organice su participación en la actividad legislativa. La experiencia de otros países y el concurso de los organismos internacionales, juntamente con las orientaciones de la ACI, resultan de especial interés para alcanzar este objetivo

Se precisa describir y analizar los sistemas organizativos en forma de cooperativismo de cada Estado para con ello lograr un mayor alcance comparativo que conducirá el presente trabajo más allá de un propósito inicial, el que precisa algunos de los componentes básicos de lo que es hoy para Cuba, una nueva forma de gestión económica. El estudio de la evolución del tratamiento legal de las instituciones cooperativas permite constatar la visión del legislador, su compenetración con los imperativos del momento y la influencia ideológica y política que se quiere ejercer.

Sistematizarla proporciona valorar la evolución en correspondencia del marco normativo con el sociológico para arribar a determinaciones científicas sobre la problemática jurídica tratada. El análisis, de otros países, facilita la generalización de dichas determinaciones.

El Estado español en su Ley 27 de 1999 del 16 de julio, establece que las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión bajo su voluntad para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Se constituye mediante una escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas para que adquiera personalidad jurídica.

La base de cooperativas está sustentada en los aportes financieros de cada uno de sus suplementarios por lo que en la actividad corporativizada pueden ser socios en función, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes. Tiene además, la facultad para ejercer la contratación a otras personas fuera del ámbito cooperador, convirtiéndolos en trabajadores asalariados. Bajo dicho concepto, incorporarlos al trabajo en parte, socios que no pueden desarrollar o participar en dicha actividad, propia del objeto social de la cooperativa, y, pueden contribuir a su consecución.

Las aportaciones realizadas por ellos en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30 % de los votos en los órganos sociales de la cooperativa. Tienen el derecho de ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

En Argentina la Ley 20.337 del 15 de mayo de 1973 establece que las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicio, se procede a su constitución como un acto único y por instrumento público o privado, y se labra en acta que debe ser suscripta por todos los fundadores. Reúne los siguientes requisitos capital variable y duración ilimitada, no ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.

No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas. Fomentan la educación cooperativa, prevén la integración cooperativa. Además, prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para el último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción, limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas; y establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación. Dicha Ley, de igual forma considera la libre contratación del personal asalariado y sin términos de extinción de la relación contractual.

Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social. Las causas de la extinción y disolución, pueden ser por decisión de la Asamblea; por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación.

La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses; por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio; por fusión o incorporación en los términos de la presente ley, por retiro de la autorización para funcionar y cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales. (Antecedentes y contenido de la Ley General de Cooperativas No 18.40, 1999)

En Venezuela la Ley 18.407 del 16 de mayo de 1975 considera a las cooperativas como, un grupo de personas asociadas para realizar actividades de trabajo y de servicio encaminadas a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Se constituye, mediante una asamblea general por sus propios integrantes, ante un Juzgado, Notaría Pública o Registro Público de la localidad. Los socios pueden ser, los menores de edad que podrán ser asociados de una cooperativa; pero si no han

cumplido dieciséis años se requiere autorización de su representante legal. (Díaz Siberio)

También podrán serlo las personas jurídicas sin fines de lucro. Nadie podrá asociarse a más de una cooperativa de fines idénticos cuando la doble o múltiple afiliación resulte perjudicial a los fines por ella perseguidos. Su creación, como fuentes generadoras del empleo y del bienestar social, consolidada a su permanencia mediante el diseño de políticas donde en ellas tengan participación la libre contratación de trabajadores asalariados que sin fines de lucro y con previa autorización de la asamblea general, puedan ejercer tal actividad y no define en su contenido un tiempo de extinción o cese de tal relación contractual. (Díaz Siberio)

Su disolución se realizara por previa notificación a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, por voluntad de las dos terceras partes de los asociados, porque el número de asociados se reduzca por debajo de la cantidad mínima que señala la Ley, por fusión o incorporación a otra cooperativa; y porque el estado económico de la cooperativa no permita continuar las operaciones. La Superintendencia Nacional de Cooperativas cancelará la inscripción de una cooperativa cuando a su juicio se hubiere dado, algunos de las combinaciones arriba indicadas. Igualmente cancelará la inscripción cuando contravinieran gravemente sus Estatutos, inobservando las leyes, o cometieran actos contrarios a la misma o a las buenas costumbres. (Díaz Siberio)

La Ley General de Cooperativas Ley 19.832 Chile establece que son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales, los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario. Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas. Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas. (Ley General de Cooperativas. Ley 19.832)

Dispone que las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y que, de acuerdo a

sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley. Asimismo, que podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente Ley otorga a dichas entidades. (Ley General de Cooperativas. Ley 19.832)

En cuanto a su constitución las cooperativas que se organicen con arreglo a la referida ley gozarán de personalidad jurídica. La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte. Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma.

En lo referente a los socios preceptúa que la adquisición de la calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por las referidas causas, se regirá por los estatutos conforme a las normas que fije el reglamento. El simple atraso por más de sesenta días en el pago de cualquier compromiso adquirido por el socio de una cooperativa con ésta, suspenderá todos sus derechos en ella.

Podrán ser socios de una cooperativa, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Título IV del Capítulo II, las personas naturales mayores de 18 años y las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado. No será necesaria la autorización del marido para que la mujer casada ingrese y actúe como socio. La adquisición de la calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por las referidas causas, se regirá por los estatutos conforme a las normas que fije el reglamento. (Ley General de Cooperativas. Ley 19.832)

El simple atraso por más de sesenta días en el pago de cualquier compromiso adquirido por el socio de una cooperativa con ésta, suspenderá todos sus derechos en ella. El número de socios, salvo las excepciones que la Ley establece, es ilimitado y no podrán las cooperativas rechazar el ingreso de aquellas personas que cumplan con las exigencias que sobre el particular establezcan los respectivos estatutos, lo

cual se entenderá sin perjuicio de que puedan, transitoriamente, suspender el ingreso de socios cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos.

Tampoco podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales. No serán válidos ningún acuerdo o disposición estatutaria que en las cooperativas de consumo limiten el ingreso en razón de profesión, actividad, empleo u oficio, sin perjuicio del derecho del Consejo de Administración de calificar el ingreso de socios. (Ley General de Cooperativas. Ley 19.832)

Todo socio está facultado para retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente, dando cumplimiento a las condiciones señaladas para el caso en los estatutos o en el Reglamento. Cualquiera estipulación en contrario es nula. El derecho de los socios a retirarse de las cooperativas no podrá ser ejercido en los siguientes casos: mientras ella esté sujeta a intervención, se encuentre en falencia o cesación de pagos, y una vez que haya acordado su disolución o esté ya disuelta. La cooperativa deberá restituir al socio que se retira los aportes que hubiere efectuado, en la forma y condiciones que fijen los estatutos y el Reglamento. (Ley General de Cooperativas. Ley 19.832)

En cada sistema socioeconómico, el Estado protege y promueve las cooperativas, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentado en la iniciativa popular como es la participación de los trabajadores autogestionarios y cogestionarios. En Cuba las cooperativas tienen el adjetivo de no agropecuarias determinado, porque es una nueva forma de gestión económica con carácter experimental, aunque en otros países existía ya la terminología cooperativa dedicadas a diferentes objetos sociales.

Mediante el Decreto Ley 305 de las Cooperativas no Agropecuarias el Estado cubano regula que las cooperativas no agropecuarias son creadas con fines económicos y sociales, que se constituyen voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos, y se sustentan en el trabajo de sus socios. Su objeto general es la producción de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y de sus propios socios.

Se constituye mediante solicitudes de los mismos aspirantes ante órganos locales de Poder Popular, organismos o entidades nacionales que rigen tales actividades

enmarcadas. En el caso de cooperativas nacientes en patrimonio estatal, tales como inmuebles, se necesitara la realización de la propuesta por los órganos locales, organismos o entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes estatales que se interesen gestionar de forma cooperativa.

Las cooperativas no agropecuarias tienen la facultad de contratar a trabajadores asalariados por un período de tres meses para tareas que no puedan asumir los socios en ese período de tiempo y al expirar, la cooperativa pudiera necesitar el servicio del trabajador asalariado, podrá darle la opción de solicitar su ingreso como socio y de no ser aceptada cesara la relación laboral. Las cooperativas en el sector no agropecuario se pondrán en proceso de extinción cuando por imposibilidad de cumplir con la actividad autorizada o agotamiento de la misma, con vencimiento del término del usufructo, arrendamiento, o revocación de la autorización concedida ante incumplimientos de los fines y principios que sustentaron la constitución de dicha cooperativa.

2.2 Antecedentes del cooperativismo en Cuba

El cooperativismo surge en Cuba durante la comunidad primitiva; aunque en ellas el trabajo se basaba, espontáneamente, en la cooperación simple; es decir, la aplicación simultánea de una cantidad más o menos grande de fuerza laboral colectiva en la ejecución de faenas homogéneas, que brindaba la posibilidad de ejecutar tareas irrealizables para el individuo aislado. Tal manifestación fue resultado del desamparo material y espiritual humano y su lucha por la supervivencia ya que se veían forzado a actuar en común; igual efecto cooperador se obtenía por el poder físico o espiritual.

No obstante, reconocidamente, fueron formas primitivas y de cooperación, ya que comienzan a manifestarse gérmenes de la esencia asociativa y solidaria, notándose que los “antecedentes históricos del instituto se remontan, en términos generales, al nacer en los hombres el sentimiento de solidaridad o la necesidad de ayuda mutua, con espíritu cooperativo. En la Cuba prerrevolucionaria el cooperativismo no tuvo arraigo, solo las que en el orden político aparecían.

El desarrollo rural emprendido en el país desde el mismo triunfo de la Revolución en enero de 1959, consideró los siguientes aspectos. el fomento de asentamientos poblacionales para garantizar el bienestar de las comunidades; el desarrollo de una determinada infraestructura para el desarrollo del campo, entre ellas, comunidades, viales, transporte, electricidad, el desarrollo de programas de educación, salud, y otros servicios a la población. Además la creación de mejores condiciones laborales y de vida que propiciaran la elevación de las aspiraciones y motivaciones personales de los trabajadores del campo y la promoción de la colectivización del trabajo. (Jiménez, 2005)

Es cierto que las medidas antes señaladas transformaron las condiciones de vida de la población rural en Cuba, pero a la vez contribuyeron a la aparición de efectos colaterales no deseados: dependencia de insumos y tecnologías externas, degradación del medio ambiente. También, compactación y erosión de los suelos, deforestación y contaminación de las aguas. Para comprender mejor el desarrollo rural cubano es necesario detenernos en el movimiento cooperativo, el cual se desarrolló sobre la transformación de las estructuras sociales que posibilitó la Revolución. Las bases del cooperativismo partían de una concepción genuinamente socialista.

La Revolución cubana reconoció desde los primeros años después de su triunfo al cooperativismo agrícola como una forma de cooperación que permite ventajas para la modernización de los cultivos y como una vía de explotar la tierra en forma colectiva. (Rodríguez, 1983). El 17 de mayo de 1959 fue firmada la Primera Ley de Reforma Agraria, que entregaba la propiedad de la tierra a los que la trabajaban y eliminaba los latifundios que permanecían en manos de la oligarquía nacional y el imperialismo de los Estados Unidos, al limitar las extensiones de la tierra como propietarios a 30 caballerías (402 ha.). La referida Ley también implementó el principio de que la tierra era para quien la trabajase, por lo que liquidó la explotación que prevalecía en el país.

En octubre de 1960 fueron creadas las cooperativas cañeras en tierras de antiguos latifundios dedicados al cultivo de la caña de azúcar. En ellas el Estado poseía el derecho de la propiedad sobre la tierra, y los medios de producción, y los integrantes

de las cooperativas detentaban el poder económico y jurídico de la tierra. Los integrantes de las cooperativas cañeras eran obreros agrícolas y no pequeños propietarios. Según la economista cubana Blanca Rosa Pampín, en 1960 se contaba con 621 cooperativas cañeras, su tamaño promedio era de 1409 ha, con un total de 876 142 ha dedicadas al cultivo de la caña de azúcar. (Pampín, 1996)

Las primeras Cooperativas Cañeras sólo duraron un corto período (1960- 1962). Respecto a su organización y funcionamiento, se le señalaban en la época serios errores de carácter organizativo y de métodos de dirección. En 1962 surgen las Sociedades Agropecuarias, la cuales se constituyeron sobre la base de la voluntariedad de los campesinos de unir sus tierras, equipos y animales de labor, para de forma colectiva hacer uso de la tierra. Las Sociedades Agropecuarias desaparecieron en la década de los 70. Según Carlos Rafael Rodríguez, en esa época no existían todavía las condiciones necesarias para un desarrollo enérgico de la cooperación entre los campesinos pequeños y medios. (Rodríguez, 1983).

En la década de los 60 los agricultores pequeños comenzaron a organizarse en Bases Campesinas para coordinar la distribución de insumos para sus producciones agrícolas, recursos materiales y recibir centralizadamente los créditos. De igual forma se llega a la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) (Martín ,1982).

En 1963 se promulgó la segunda Ley de Reforma Agraria, que redujo la tenencia de la tierra hasta 67 ha, se nacionalizaron las fincas con mayor extensión, incrementándose la participación estatal en la agricultura cañera. También se aumentó la diversificación de la producción y se produjo una especialización de desarrollo, lo que dio lugar a una transformación de las cooperativas cañeras en granjas agropecuarias estatales encargadas de suministrar la materia prima: es decir, la caña a los centrales azucareros.

Al celebrarse en 1974 el XV aniversario de la promulgación de la Primera Ley de Reforma Agraria se evidenció la necesidad de buscar nuevas y superiores formas de producción agrícola. Lo anterior debía realizarse lentamente, por un camino progresivo y sobre la base de la voluntariedad. Dichos análisis y planteamientos constituyeron la base para la elaboración de la “Tesis Agraria” y las relaciones con el

campesinado, que fueron más tarde analizadas, discutidas y aprobadas en la celebración del I Congreso del Partido Comunista de Cuba en 1975. En la búsqueda de nuevas formas de producción agrícola es que en 1976 se decide la creación de las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA).

A principios de la década de los 90, como consecuencia de la caída del modelo socialista europeo y el recrudecimiento del bloqueo norteamericano hacia Cuba, la agricultura presentó disminuciones en su producción. De los países de Europa del Este, y especialmente de Rusia, llegaban a nuestro país la mayoría de los insumos, piezas de repuesto y combustible. El 85 % del comercio lo realizaba Cuba con esos países.

Con el derrumbe del modelo socialista europeo, Cuba perdió los principales suministradores y la disponibilidad de insumos productivos. Se vio afectada bruscamente, con lo que el modelo vigente en la producción agropecuaria cubana, basado en los principios de la “revolución verde” y consistente en el monocultivo extensivo con abundante uso de maquinaria e insumos, entre ellos fertilizantes y pesticidas químicos, importado por parte de los miembros de las UBPC, sufrió una verdadera crisis. Ejemplo de ello fue la afectación de todas las actividades relacionadas con la producción de azúcar.

Hasta el año 1992, el país basaba su economía solo en el sector empresarial estatal; forma principal en la economía nacional y en la actividad agropecuaria, la cual se incluía también en exclusiva para producciones, créditos y servicios una participación de entidades denominadas cooperativas y de propietarios individuales.

Para la economía cubana las modificaciones constitucionales de 1992 marcaron, dialécticamente, una novedosa visión de la política económica jurídica estatal. Se comenzó a aplicar transformaciones en el manejo y dirección de las actividades productivas y de servicios, encaminadas a perfeccionar y desarrollar la economía a preservar las conquistas del socialismo. Las primeras cooperativas en iniciarse fueron las del sector agrícola, sobre todo, en las formas de producción agropecuaria, de créditos y servicios, como la CPA y CCS

Dichas formas de producción agropecuaria se regularon por la Ley No. 36/82 como una forma de organizar la administración de un patrimonio propio, y no como una

sociedad de personas al modo cooperativo para administrar un patrimonio. En 1993 aparece, con el Decreto Ley No. 142/93, un denominado nuevo tipo cooperativo, las UBPC, aplicado a la agricultura estatal, donde continúan presentes las características del anterior modelo.

Llegado el año 2002 se promulga una nueva legislación cooperativa para el sector cooperativo tradicional (CPA, CCS), la Ley 95/02, con limitaciones de contenido y forma aún más marcada que su precedente Ley No. 36/82. Dichas normas reguladoras de cooperativas nacionales, poseen idéntica naturaleza y formulación. En ellas solo se introducen pequeñas variaciones del contenido patrimonial, relacionadas con la titularidad sobre los bienes de propiedad de las cooperativas y de los agricultores pequeños o usufructo de la tierra y la propiedad sobre el resto de los bienes.

Las referidas normativas desconocían que las instituciones de cooperativas se constituyen por sociedades de personas muy especiales y diferenciadas de los sujetos estatales y de las sociedades mercantiles, así como del trabajador individual. Posee clara naturaleza socialista y es potenciadora de una forma de propiedad social, apta para desarrollarse en diversas clases trabajo, servicios, y consumo. En virtud de lo antes reseñado, es imprescindible para la economía nacional contribuir a eliminar las barreras legales que limitan el desarrollo del cooperativismo nacional actual, perspectivo y futuro que se quiere.

El movimiento cooperativo cubano está integrado por tres tipos de cooperativas. Las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) surgidas en la década del 60, las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) creadas en 1976 y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) constituidas en 1993. El movimiento cooperativo comenzó a partir del triunfo de la Revolución en 1959. Sus orígenes se basan en la democratización respecto a la propiedad de la tierra determinada por sucesivas leyes de reforma agraria, ya que el cooperativismo sólo puede existir como asociación de propietarios o usufructuarios libres. Por ello, resultaba imposible en Cuba antes de 1959, dada la alta concentración de la propiedad de la tierra y el predominio del latifundio, ya que en el 9 % de las fincas se concentraba el 73% de las tierras cultivables. (Jiménez, 1996).

Según la definición que contempla la Ley No 95 de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios de 2002, en el Capítulo II del artículo 5, una CCS: “es la asociación voluntaria de agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio” (Gaceta Oficial de la República de Cuba. Artículo 5.2002:1406)

La Ley antes mencionada en el artículo 9 contempla los siguientes fines para las CCS: planificar, contratar, comprar, vender y utilizar en forma organizada y racional los recursos y servicios necesarios para sus miembros y la cooperativa, en razón de la producción agropecuaria. Gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria. Planificar y comercializar las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa.

Además, comercializar otras producciones y servicios autorizados en su objeto social. Adquirir, arrendar y explotar en forma colectiva los equipos agrícolas y de transporte y construir las instalaciones necesarias para mejorar las eficiencias en la producción y comercialización agropecuaria autorizadas en su objeto social. (Gaceta Oficial de la República de Cuba. Artículo 9.2002:1407)

La Ley No 95 de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios de 2002, en el Capítulo II artículo 4, define qué es una CPA: “La Cooperativa de Producción Agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituidas con las tierras y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas para lograr una producción agropecuaria sostenible”. (Gaceta Oficial de la República de Cuba. Artículo 4.2002:1406)

La Ley antes mencionada en el artículo 8 contempla los siguientes fines para las CPA: desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible en

atención a los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa; utilizar racionalmente los suelos agrícolas, propiedad o en usufructo de la cooperativa y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuenta. Incrementar sostenidamente la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización y desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales y prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social” (Gaceta Oficial de la República de Cuba. Artículo 8.2002:1407)

El año 1993 es considerado uno de los momentos más difíciles dentro del desarrollo de la economía cubana y en el sector agrario se vio más agudizada la crisis económica. Una de las estrategias adoptadas para enfrentar la situación fue la constitución de las UBPC, que representó una importante transformación de la agricultura cubana y es considerada por muchos especialistas en el tema como una tercera Ley de Reforma Agraria.

La transformación de las relaciones de propiedad y de producción en el sector agrícola cubano se llevó a cabo mediante la promulgación por el Consejo de Estado del Decreto Ley No. 142, que dispone la conversión de la mayoría de las granjas estatales de producción de caña de azúcar y otros cultivos en UBPC. Según los acuerdos tomados el 10 de septiembre de 1993 por el Buró Político las UBPC están sustentadas en cuatro principios básicos:

1. La vinculación del hombre al área como forma de estimular su interés por el trabajo y su sentido concreto de responsabilidad individual y colectiva,
2. El autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familias con esfuerzo cooperado, así como mejorar progresivamente las condiciones de vivienda y otros aspectos relacionados con la atención del hombre,
3. Asociar rigurosamente los ingresos de los trabajadores a la producción alcanzada,
4. Desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión. Las unidades de producción que se proponen deben administrar sus recursos y hacerse autosuficientes en el orden productivo.

Las características de las nuevas cooperativas son: tendrán el usufructo de la tierra por tiempo indefinido, serán los dueños de la producción. Venderán su producción al

Estado a través de la Empresa o en la forma que éste decida, pagarán el aseguramiento técnico-material, operarán cuentas bancarias. Comprarán a créditos los medios fundamentales de producción, elegirán en colectivo a su dirección y ésta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros, igual que se hace en las Cooperativas de Producción Agropecuarias, y cumplirán las obligaciones fiscales que les correspondan como contribución a los gastos generales de la nación. (Reglamento General UBPC MINAZ. 2003).

El surgimiento de las UBPC representó un relevante cambio estructural en el sector agrícola nacional. Gran cantidad de tierras estatales pasó a la forma de propiedad cooperativa, convirtiéndose así éstas en la forma predominante en el agro cubano.

Desde su creación, las UBPC se dividieron en dos grandes grupos, las que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y las dedicadas a otros cultivos y a la actividad pecuaria. Ambos grupos son atendidos respectivamente por el Ministerio de la Industria Azucarera (MINAZ) y el Ministerio de la Agricultura (MINAGRI).

En el Reglamento General de las UBPC atendidas por el Ministerio del Azúcar (MINAZ) la Resolución No 525 de 2003, en el Capítulo 1, artículo 1 presenta qué es una UBPC y sus objetivos: “es una organización económica y social integrada por obreros con autonomía en su gestión. Forma parte del sistema de producción de un Complejo Agroindustrial Azucarero (CAI), constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base productiva de la Economía Nacional, cuyo objetivo fundamental es el incremento sostenido de la producción de caña y de su contenido en azúcar, el empleo racional de los recursos de que dispone y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de sus miembros”. (Reglamento General UBPC MINAZ.2003: 2)

Según la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), citada por Díaz (2005) el proceso cambió radicalmente la distribución de la propiedad de la tierra en Cuba: si en 1989 el 82% de la superficie total y el 73% de la superficie agrícola pertenecían a 385 empresas estatales, en el año 2000 las cooperativas agropecuarias de diferente tipo ocupan el 43% de la superficie total y el 61,3% de la agrícola. De ellas, las UBPC ocupan el 28,7% de la superficie total y el 40,6% de la agrícola (Díaz, 2005). Así, la

tierra pasó a nuevos actores sociales, entre ellos, antiguos obreros agrícolas y otras personas que no estaban vinculadas al sector agrario.

Hasta el primer semestre de 2005, la cantidad de cooperativas agrícolas pertenecientes al MINAGRI se comportaba de la siguiente manera: CCS 1 911, CPA 701 y UBPC 1 651, por otra parte el MINAZ tenía CCS 328, CPA 371 y UBPC 830. (MINAGRI (2005), Información Estadística, MINAZ (2005). Información Estadística)

Las cifras arriba citadas muestran elocuentemente la extraordinaria importancia del sector cooperativo en la producción agropecuaria cubana, tanto en lo referido a la producción de alimentos para el consumo interno como respecto a los cultivos destinados a la agroexportación. En tal sentido, el investigador Armando Nova expresa que la creación de las CCS, CPA y las UBPC muestra una importante expresión de la política agrícola del país, al confirmar al movimiento cooperativo como la base fundamental sobre la cual se erige el sistema económico empresarial agrícola. (Nova, 2004)

En Cuba, el proceso de creación de las primeras cooperativas hasta las más recientes, ha estado caracterizado por el apoyo material y el seguimiento por parte de las instituciones estatales, y se destaca la preocupación existente hacia el ser humano que labora en dichas unidades productivas. Grandes retos tiene el sector agrícola cubano, uno de ellos es asegurar la continuidad de un desarrollo agrícola que logre satisfacer las necesidades de alimentos de la población y garantice un cuidado del medio ambiente para las futuras generaciones.

Es necesario buscar soluciones a las deficiencias existentes en el sector y pensar que con la integración de los académicos, productores agrícolas y los tomadores de decisión en los diferentes niveles de la sociedad, se podrá mejorar y superar lo alcanzado hasta hoy.

Es por ello que Cuba, país subdesarrollado, se ha dedicado al desempeño investigativo sobre el fenómeno del cooperativo. En la Resolución Económica del V Congreso del Partido se puntualizaron las medidas y políticas que en la esfera económica deberán adoptarse y materializarse, la cual exigirá, en considerable proporción la nueva base jurídica que las afiance y reglamente, para que se contribuya a su consecuente perfeccionamiento. Con el Lineamiento No 168 de la

referida Política se aprueba ampliar en el país el trabajo en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establezcan en el proceso de actualización del modelo económico. Con lo anterior se logra el perfeccionamiento de un concepto más acabado del cooperativismo socialista, basándose en los principios doctrinales. Como se conoce, Cuba ha estado sometida por más de cuarenta años a un férreo bloqueo económico y a agresiones permanentes por parte de los Estados Unidos, situación que se recrudeció a partir de la década de los noventa. En difíciles circunstancias, el país ha sabido buscar alternativas para tratar de reducir los daños a todos los sectores de la economía y continuar su avance en el desarrollo económico-social del país. A partir de 1959, con la aplicación de diferentes medidas revolucionarias, las personas que trabajan en el campo cubano logran mejorar sus condiciones de trabajo y elevar su calidad de vida.

Para Cuba las cooperativas son organizaciones con fines económicos y sociales que se constituyen voluntariamente sobre la base del aporte dinerario u en especie de cada socio cooperador, cuyo objetivo es la producción de bienes y la prestación de servicio mediante la gestión colectiva, para la satisfacción de los socios y del interés social.

2.3 Análisis del tratamiento de las cooperativas en el ordenamiento jurídico cubano

Las crisis económicas por las que ha transitado y transita el mundo han influido e influyen en la relación laboral, y por consiguiente en el desarrollo de la fuerza laboral a escala internacional, lo que engendra en la actualidad un problema. La Organización Internacional del Trabajo¹⁴ dedica gran parte de su programa a la creación de mayores oportunidades para hombres y mujeres, a efectos de garantizar un trabajo.

Las normas de la Organización Internacional del Trabajo sobre la política del empleo, proporcionan mecanismos para diseñar y aplicar tales políticas. Así garantiza el

¹⁴ En lo adelante OIT

máximo acceso a los trabajos necesarios para gozar del trabajo remunerado, ya que cada país, sea en desarrollo, desarrollado o en transición, tiene que diseñar sus propias políticas para lograr el pleno empleo, así como el empeño de contextualizar las importantes transformaciones que se desarrollan en el escenario económico-laboral del país, donde están planteados cambios sustantivos en el derecho al trabajo. Su impacto tendrá necesariamente que reflejarse en el mejoramiento de la producción y la disciplina laboral.

Cuba es miembro fundador de la OIT desde su creación en 1919. Ha ratificado un total de 88 Convenios, entre los que se encuentran siete convenios considerados como fundamentales en los trabajos de la organización. Ellos se refieren a principios y derechos tales como la libertad sindical, la abolición del trabajo forzoso, la igualdad de oportunidades, de trato y sobre todo el derecho a la negociación colectiva. Tanto los convenios fundamentales, como el resto de los 88 convenios ratificados por Cuba, encuentran expresión jurídica en la legislación cubana. (Guilbeaux, 2007)

Las transformaciones socio-económicas emprendidas por la Revolución cubana a partir de 1959, han permitido diseñar y aplicar una estrategia de desarrollo que armoniza el crecimiento económico y social, en materia de empleo, cuya estrategia de desarrollo ha estado dirigida desde el primer momento a procurar empleo con ingresos decorosos a cada ciudadano apto para cualquier desafío en el plano de lo laboral. Ejemplo es, la reorganización de la Revolución cubana la cual avanza en mayores oportunidades con la creación de variadísimas formas de empleo y de propiedad, con la implantación de las cooperativas en sectores no agropecuarios.

Por lo anterior es necesaria la restructuración en las legislaciones en el ámbito de lo laboral y económico en el país. La Constitución cubana no reconoce la forma de propiedad privada de las cooperativas no agropecuarias, ni los principios constitutivos con que se forma la misma. Solo reconoce la propiedad personal y demás bienes de dominio propio, como la producción que integran los agricultores pequeños, ya que la mencionada organización se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y se sustentan en el trabajo de sus socios, lo que crea para los mismos derechos y obligaciones.

El Código Civil de igual forma no reconoce a las cooperativas como una fundación independiente, sino como una persona jurídica, la cual se le asigna tales deberes, derechos y obligaciones, además de regular en su artículo 39 que la misma cuenta con un patrimonio propio, usa, disfruta y dispone de sus bienes, cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones ante lo regulado con su patrimonio. El Código de Trabajo en sus artículo 7 recoge a las cooperativas dentro de las empresas no estatales con personalidad jurídica, la cual tiene facultades, deberes y derechos, no como a una sociedad colectiva personal bajo los principios de su constitución.

Es por ello que se acuerda aprobar en el Sexto Congreso del Partido Comunista los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, para actualizar el modelo económico cubano, con el objetivo el desarrollo económico del país y la elevación del nivel de vida de la población. El mismo reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, forma principal en la economía nacional, a las modalidades de la inversión extranjera, las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas que pudieran surgir para contribuir a elevar la calidad de los ingresos con eficiencia.

Se aprueba con el Lineamiento No 168 de la referida Política, se prevé ampliar el trabajo en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establezcan, por lo que es necesario la creación de cooperativas en sectores no agropecuarios.

El 15 de noviembre de 2012 se promulga el Decreto Ley No 305 “De las Cooperativas No Agropecuarias”, primera Ley en Cuba que regula el tratamiento del cooperativismo en el sector no estatal como nueva forma de gestión económica. Las mismas se constituyen voluntariamente sobre la base dineraria que es lo mismo que aporte de cada uno de los socios integrado a ella. Su objeto social es la producción para la satisfacción del interés social comunitario y la de sus socios. Las ventajas que tiene capítulo I y II son los beneficios que trae consigo, como el de la voluntad, independencia de la actividad a realizar y además están sujetos a derechos y obligaciones. Las cooperativas cuentan con una dirección y un consejo de

administración para su representación en el mercado, la que es integrada mediante votos de sus mismos socios.

En el Capítulo III se regula que son los mismos socios los quien elijen a sus representantes. El régimen económico de las cooperativas es realizado por planes de ingresos y gastos internos en correspondencia con su nivel de producción y servicios proyectados. Tienen en cuenta los vínculos contractuales que se establezcan con empresas, unidades presupuestadas y demás formas de gestión económica, así se realiza con anticipación el plan del presupuesto, lo que consiste para ello una ventaja.

La misma tiene facultades de contratar a trabajadores asalariados por un tiempo determinado para asumir actividades que los socios no puedan asumir por un cierto período. En el Capítulo V de la Ley 305, existen ventajas y desventajas, la primera consiste en la libre facultad de contratar a personas colaboradoras para el trabajo, en caso de faltar un socio por causa justificadas. La segunda es que la Ley en dicho Capítulo en su artículo 26.4 limita tal facultad por un período de tres meses, además si la mencionada cooperativa requiere el servicio del trabajador pasado el período de tres meses, la misma le da la oportunidad al trabajador de ingresar como socio de la cooperativa, lo que deja sin protección al socio que contribuyo con su aporte para la constitución de dicha cooperativa.

El régimen de solicitud para solucionar los conflictos que surjan entre la cooperativa y los socios, socios y entre cooperativas y entidades estatales o empresas, primero se resuelve mediante la negociación amigable entre las partes de conflicto, de no ser eficaz tal negociación podrá someterse a conocimiento de la dirección de la cooperativa, rango superior con el poder de tomar decisiones de justicia y equidad. Agotadas las vías reglamentadas, queda expedita las acciones judiciales según la naturaleza que creó el conflicto lo que crea para la misma una ventaja ya que pueden auto solucionarse.

El proceso de extinción de una cooperativa no agropecuaria comprende las fases de disolución y de liquidación, ya sea por las causas previstas en sus estatutos, por imposibilidad de cumplir con la actividad autorizada, por vencimiento del arrendamiento, por mandato judicial y por cualquier otra causa legalmente

establecida que produzca tales efectos. El referido Capítulo de la Ley representa una desventaja, la cual consiste en la extinción por vencimiento del arrendamiento, lo que puede ocasionar el cierre de una gran organización con buenos resultados económicos, de interés financiero para el país, ya que en su mejor momento de aportes tributarios la ley la obliga a extinguirse.

2.4 Fundamentos teóricos para la ampliación del régimen laboral de los trabajadores asalariados en las cooperativas no agropecuarias en Cuba

2.4.1 Objeto de regulación

El Derecho del Trabajo como toda ordenación jurídica, se configura sobre ciertos y determinados hechos humanos, sobre actividades del hombre y para el hombre. Rige, por tanto, relaciones sociales, y dentro de éstas, objeto del Derecho todo, determinadas relaciones sociales. De una forma primaria podemos decir que, dentro de la totalidad de las relaciones humanas a que se refiere el Derecho, las que regula nuestra disciplina aparecen referidas a la realidad social denominada trabajo, es decir, a la actividad productora humana encaminada a la satisfacción de las propias y variadas necesidades del hombre.

No toda relación humana referida al trabajo es objeto hoy de nuestra disciplina, pero lo interesante inicialmente es retener que las normas jurídicas que comprende el Derecho del Trabajo se refieren al hecho social que abreviadamente se conoce con la palabra que especifica la asignatura”. (Chacón & Botija) Por tanto, el objeto del Derecho Laboral no es el trabajo sino la regulación de las relaciones que surgen y mantienen en la actividad productiva o de la prestación de servicio, los hombres entre sí, es decir, relaciones sociales que surgen en el ámbito laboral.

Las relaciones laborales son los vínculos que surgen entre los individuos dentro del marco específico de la actividad laboral, específicamente dentro de la esfera de la producción y los servicios. Por tanto, son relaciones sociales que nacidas en ese ámbito, se desarrollan y se modifican en él, y fuera del mismo pierde su razón de ser; es también la terminación de estas relaciones el objeto del Derecho Laboral, y no el trabajo, como se ha escuchado erróneamente decir.

Pudiera afirmarse que el trabajo puede ser el objeto de estudio de la Economía del Trabajo, o que el proceso de trabajo en la industria es el objeto de la Ingeniería Industrial, pero en términos de Derecho nunca su objeto sería otro que el de la regulación jurídica de las relaciones sociales laborales. El objeto de cualquier rama del Derecho es regular relaciones sociales, relaciones que surgen en una esfera determinada dentro de un complejo de vínculos entre los hombres, grupos o clases sociales que dotados aquellos de una particularidad tal, hacen que sea especial y único y que su regulación se rija por reglas también específicas u únicas, por principios propios.

2.4.2 Concepto y Definición

En la doctrina se han establecido varios métodos para determinar el concepto de Derecho Laboral, prevaleciendo los principales criterios de los autores intelectuales así, como Bayón Chacón y Pérez Botija (Chacón & Botija) los cuales sintetizan de la siguiente manera. El método teleológico es cuando, el concepto se determina a partir del alcance de sus fines; es así como Levi afirmó que es la rama jurídica que tiene por objeto la tutela de la clase trabajadora para fines de interés general.

El método gnoseológico, hace referencia a la descripción de su contenido al afirmar que es la ordenación de las bases de las relaciones laborales entre las partes del contrato de trabajo y el método mixto cuando se incluyen en el concepto los dos métodos anteriores. El teleológico o referido a los fines del Derecho Laboral, alusión a la protección o tutela y el gnoseológico referido a la descripción de su contenido, al mencionar las relaciones entre el empresario y el trabajador y entre estos con el Estado.

Otros son los autores que prefieren las definiciones a los conceptos. En este plano De Buen ha sintetizado, muy útilmente, las clasificaciones de las definiciones de nuestra rama del Derecho (De Buen Lozano, 1994) hechas por diversos autores. Según Galli, las definiciones podían agruparse bajo los criterios de referencia a los elementos generales del Derecho del Trabajo de acuerdo a los trabajadores o la clase trabajadora, el criterio que hace la referencia al contrato de trabajo y de las relaciones jurídicas de trabajo.

Según Cabanellas, existen también tres grupos que se define, por el carácter político, económico, como conjunto de normas, por razón del sujeto y el carácter que pueden a su vez atender a los siguientes criterio por definiciones dobles, las cuales atienden los fines del Derecho Laboral. Otros son los criterios sintetizados por el autor De Buen, quien aporta su propia clasificación al Derecho Laboral las cuales pueden atender a los fines del mismo. (De Buen Lozano, 1994)

Para autores como Kesel, o como García Oviedo, el fin es resolver la “cuestión social” o “problema social”. Para Mario de la Cueva es la satisfacción de las necesidades materiales del hombre al exponer que el Derecho Laboral “es la norma que se propone realizar justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital” y para Trueba Urbina es “el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación por los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patronos o empresarios”.

Consecuentemente, el último autor concluye definiendo esta rama del derecho como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protege, dignifican y tiendan a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana. Por su objeto, así lo considera Rafael Caldera al afirmar que el Derecho del Trabajo es “el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como el mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales”, o Cesarino Junior cuando expresa que es “el conjunto de principios y leyes que consideran individualmente al empleado y al empleador, unidos en una relación contractual de trabajo”.

De Buen, al agruparlos no deja de criticarlos señalándoles no solo el carácter sofístico y limitado de tales definiciones, sino la concreción al tema del contrato de trabajo desconoce otros aspectos presentes dentro del ámbito laboral y que no son precisamente de carácter contractual. (De Buen Lozano, 1994) No puede agotarse dicho punto sin aludir al concepto de Derecho Laboral que diera Miguel Reyes Saliá, quien fuera profesor de esta asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad

de La Habana, quien lo definió como “el conjunto de normas que regulan las relaciones sociales de carácter laboral que surgen entre los trabajadores y las administraciones con motivo de la participación de dichos trabajadores en la actividad laboral como obreros y empleados de los centros de trabajo. (Reyes Saliá, 1977)

Un elemento muy importante de esta definición es que fundamenta el concepto en la regulación de las relaciones sociales, idea que constituye el eje de toda definición cubana de lo que constituye una rama determinada del Derecho. Sin embargo, al concretar el Derecho a un conjunto de normas jurídicas limita su campo de acción desde una posición positivista; por último en cuanto a la relación entre sujetos, obvia las relaciones que surgen entre trabajadores y que constituyen relaciones laborales. Con las nuevas transformaciones ocurridas en el plano normativo debido al perfeccionamiento de las entidades por la mejora y eficiencia en la economía, el Derecho Laboral se basa en un conjunto de principios y normas jurídicas dictadas y respaldadas por Estado, para el funcionamiento y cumplimiento de la actividad lícita generadora del sector privado. En el caso las cooperativas no agropecuarias, la Ley 305 regula las relaciones que se establecen entre lo socios, socios empleadores, trabajadores asalariados, las cooperativas entre si y las cooperativas con las empresas estatales, todos pertenecientes a la gran gama del orden económico para el interés y satisfacción social, tratándose de un sistema autónomo, independiente y voluntario.

2.4.3 Relación jurídica laboral de las cooperativas no agropecuarias como nueva forma de gestión económica en relación al nuevo Código de Trabajo.

De Buen, autor contemporáneo del Derecho Laboral cita a Hernainz Márquez, para con ello caracterizar específicamente la relación laboral en sí misma, como el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ellas intervienen. Lo anterior lo advierte De Buen al considerarla una combinación del criterio que asume la relación

jurídica como su eje central con el de los fines de las normas laborales. (De Buen Lozano, 1994)

Es por ello que la Cátedra Central de Ciudad de La Habana define la relación jurídica como la relación social que se vincula jurídicamente dentro de la actividad del trabajo, ya sea de producción o de servicios, situación que se produce en ocasión de la prestación voluntaria, libre, por cuenta ajena, subordinada, remunerada y continua, la que es elevada a categoría jurídica y de interés social. La misma se formaliza mediante contrato de trabajo concertado por los socios empleadores y el trabajador asalariado.

En el caso de las cooperativas no agropecuarias los contratos se conciertan siempre por tiempo determinado, ya que el mismo suple una necesidad de trabajo por las causas de enfermedades o licencias y lleva consigo una fecha de culminación. Luego, no existiría un contrato indeterminado, sino una asociación indeterminada ya que la cooperativa puede necesitar el servicio del trabajador asalariado, por ello le da la condición de ingresar como socio a dicha organización sin que exista una fecha de culminación, y de no ser aceptada la proposición cesara la relación laboral.

Con la creación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba, nueva forma de gestión económica, surgen dos tipos de relaciones laborales interpersonales, ó sea diferentes formas de comienzo de la relación jurídica laboral. La principal relación jurídica laboral que se pone de manifiesto, es la que se formaliza mediante criterios voluntarios de personas naturales, al asociarse y crear la cooperativa. Luego de ello le siguen las relaciones accesorias fundamentales para su funcionamiento, que son los contratos que la misma le realiza a trabajadores asalariados para la ejecución de un trabajo u obra el cual se concierta para realizar labores eventuales o, para sustituir socios ausentes en los términos que establece la ley.

Dichas relaciones jurídicas no se encuentran reguladas en el Código de Trabajo actual, ya que en la misma intervienen sujetos del interés privado no estatal, como sujetos aptos para fomentar tal relación contractual se encuentra el socio empleador, persona natural designada por la junta directiva o asamblea general encargado de velar y preservar el objeto social de la actividad a realizar en dicha cooperativa, y de

la otra parte se encuentra el trabajador asalariado con el objetivo de realizar de manera eficiente el cumplimiento del trabajo por la ausencia de un socio.

El marco legal cooperativo nacional no recoge en su artículo ni reglamento una ampliación del régimen laboral, solo refleja, en las normas, la mínima forma de contratar, la cual se encuentra muy limitada.

2.4.4 Método de regulación jurídica laboral

El método o mecanismo de regulación jurídica de cualquier rama del Derecho es otro de los elementos que determina su autonomía. Se entiende por método de regulación jurídica la forma en que uno de los sujetos de dicha relación actúa sobre el otro, constituyendo una forma de organización de los vínculos jurídicos; el cual es necesario precisar que tales métodos estén determinados por el tipo de relaciones que son objeto de regulación por cada rama del Derecho. (Rodríguez Grillo, 1989)

Sobre el tema la autora Eulalia Viamontes Guilbeaux se refirió, a sus rasgos característicos los cuales comprende el hecho jurídico, constituida por el surgimiento, la modificación y el cese de la relación jurídica. Los sujetos de Derecho, son los participantes de la relación jurídica laboral, el contenido de tal relación el cual esta determinado por los derechos y obligaciones de las partes, previstos a su vez en los preceptos constitucionales, los códigos y la legislación complementaria a éstos. (Viamontes Guilbeaux, 1989)

Es preciso recordar que los métodos de las distintas ramas del Derecho Cubano son de tres tipos comprendido como el método dispositivo o método de igualdad de las partes en la relación jurídica, mediante él las partes establecen las condiciones sobre las cuales se desarrollará la relación jurídica. Dicho método es característico del Derecho Civil. El método impositivo o de subordinación, una parte establecerá las condiciones de la relación jurídica con respecto a la otra. (Viamontes Guilbeaux, 1989)

El método mixto, es propio de ramas del Derecho en las que la autonomía de la voluntad no rige plenamente, sino mediada por las condiciones que una de las partes impone a la otra, de manera que se utilizan diversos métodos de regulación vinculados entre sí, forma mixta que rige al Derecho Laboral Cubano, en tanto hay

manifestaciones del método dispositivo por la presencia y acción de un contrato de trabajo, y a la vez sus cláusulas deben contener las disposiciones normativas que dicta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cada una de las instituciones jurídicas, quedando poco terreno para la libre expresión de la voluntad de las partes. (Viamontes Guilbeaux, 1989)

Con el actual Sistema de Gestión Empresarial, por el cual se rigen algunas entidades laborales, se ha dado más posibilidades a los sujetos del contrato de trabajo para acordar algunos aspectos de dicha relación jurídica.

2.4.5 Funciones

Las instituciones jurídicas laborales o institutos laborales, como se le nombra por algunos autores, son sistemas constituidos por elementos categoriales armónicamente nucleadas en torno a un principio esencial, siempre de carácter constitucional que conforman una parte del Derecho Laboral y dan legitimidad teórica a un Derecho específico en materia laboral. Es por tanto, un estadio superior a las funciones jurídicas laborales por el grado de complejidad que manifiestan a partir de la interacción de sus elementos. Dichas funciones se rigen por principios propios, que dando continuidad a los principios generales del Derecho y a los principios del Derecho Laboral establecen la línea a seguir.

El Derecho Laboral cumple función reguladora de regular las relaciones de trabajo que surgen entre los trabajadores entre sí o entre éstos y sus administraciones o empleadores; regulación que ha sido muy estricta y centralizada hasta la fecha. Otra de las funciones es la determinante, como un derivado de la función anterior, el Derecho Laboral cubano determina en las relaciones laborales que surgen en el proceso de producción y servicios al poder establecer las reglas de conducta de los sujetos participantes en el mismo y de organización de dicha actividad.

Posee función concientizadora ya que es la rama del Derecho que más cerca se encuentra de la conciencia de la clase obrera, por ser el reflejo inmediato de las relaciones de producción y del carácter que de ellas se deriva y de las luchas de los trabajadores. Protectora, considerando que el trabajador, como sujeto de la relación laboral, depende de la misma para poder satisfacer sus necesidades materiales y

espirituales, el Derecho Laboral lo protege, mediante la concesión de un conjunto de derechos laborales, de todas las contingencias que ocurren en la relación de trabajo que puedan afectarlo, para evitar que se convierta en un caso social.

Por último, cumple función armonizadora, precedida por las cuatro anteriores y fundamentada en ellas, la función armonizadora del DLC está dada por el valor que tienen para nuestra rama del Derecho los intereses de los trabajadores como seres individuales como de la economía del país y de la sociedad en general. Por ello, el Derecho Laboral cubano armoniza las necesidades y aspiraciones de obreros y empleados con las demandas del desarrollo económico-social, para lograr un equilibrio entre las necesidades individuales y sociales.

No debe confundirse este interés armonizador con el papel de contención de conflictos para evitar la ruptura de la paz social que ha caracterizado a esta rama del Derecho en otras épocas y latitudes. El sistema del Derecho Laboral cubano está formado por un conjunto de categorías, instituciones y sub-instituciones que toman formas y se aplican a través de una serie de disposiciones jurídicas de diverso rango, sustentadas en principios de Derecho generales y específicos de este material. Las categorías jurídicas son unidades conceptuales con un valor práctico y metodológico que serán claves para definir e identificar situaciones jurídicas.

En ocasiones tales categorías no son específicamente laborales, ni tan sólo jurídicas, pero ubicadas en el entorno del Derecho Laboral, tienen expresión propia y una dimensión muy particular. Tal ocurre con las categorías trabajo, empleador, obrero y empleado que es el trabajador asalariado, organización mediante juntas directivas, sindicato, empleo, fuerza de trabajo, empleo cíclico, disponibilidad, interrupción laboral, aviso previo o pre - aviso, idoneidad, falta de idoneidad, aptitud, ineptitud, salario, elemento salarial, condiciones de trabajo, condiciones laborales normales, condiciones laborales anormales, disciplina laboral, disciplina tecnológica, responsabilidad, escasa entidad, reglamento disciplinario entre otras. (Alvarez, 1960)

No deben verse como meros términos de la especialidad, sino como un aparato categorial universal que constituye un código que identifica nuestro sistema de Derecho con otros sistemas, fundamentalmente iberoamericanos. Sobre dichas

instituciones se erige el sistema normativo del Derecho Laboral cubano, el que gráficamente pudiera ser representado como una pirámide teniendo como vértice superior el Derecho de todos al trabajo. Mención aparte merecen los principios del Derecho Laboral que forman parte del sistema de Derecho Laboral cubano y sirven de fundamento a la propuesta que sigue la investigación.

2.4.6 Principios

El concepto actual de principios del Derecho Laboral cubano, tal y como lo establece el Código de Trabajo, es la traslación de los derechos constitucionales de los trabajadores a la dimensión del Derecho Laboral, de manera que no constituyen vías rectoras o lineamientos para proyectar esta rama del Derecho, sino una relación de derechos que deben ser garantizados. Consideramos, por tanto, que debemos hacer alusión a los principios que son reconocidos en la doctrina y que como tales revisten las características que le corresponden.

Para autores como Alfonzo-Guzmán el cual basa dichos principios en pro operario, principio de favor, el cual consiste, en los casos de conflictos se aplica el más favorable al trabajador; en el supuesto de falta de certeza del juez entre dos declaraciones posibles derivadas de una misma norma, ha de preferirse la interpretación que más beneficie al trabajador. (Alfonso-Guzmán, 1981)

El principio de la irrenunciabilidad de las disposiciones de la Ley del Trabajo que favorezcan a los trabajadores, la continuidad del contenido que se manifiesta en dos sentidos distintos: por una parte, en cuanto que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo y por otra en cuanto que la expiración del contrato de trabajo a término determina automáticamente la prórroga tácita del mismo por tiempo indefinido, salvo pacto en contrario o denuncia de los celebrantes. El rendimiento es el deber del trabajador de prestar con la mayor diligencia los servicios a que se encuentra obligado por virtud del contrato de trabajo. Justicia Social, el cual aparece como una expresión de una modalidad de justicia, valor que guía toda institución de Derecho, y que este autor venezolano considera que está presente en el principio en el principio del favor. (Alfonso-Guzmán, 1981)

Según Gonzalo Diéguez, los principios del Derecho Laboral son, respeto a los mínimos, versión en lo laboral de jerarquía normativa, pues establece que ninguna norma puede ser vulnerada por otra de rango inferior. Evidentemente esto es un principio que rige para todo sistema de Derecho, y no es por tanto precisamente un principio del Derecho Laboral sino se extendiera hasta el convenio colectivo y el contrato de trabajo. Sólo es aplicable una norma una norma de rango inferior sobre otra de rango superior si aquella introduce mejoras en los mínimos. (Diéguez, 1995)

El Código de Trabajo tiene previsto el principio de la jerarquía normativa al establecer que norma conjunta más favorable, principio que establece que es permisible el imperio de una norma sobre otra de igual rango, siempre que se advierta un beneficio mayor al trabajador. Condición más beneficiosa adquirida según este autor, sólo el trabajador puede juzgar qué le resulta más favorable de las condiciones de trabajo de la nueva norma: su apreciación conjunta o su excepción por otras que reputa más beneficiosa; la condición más beneficiosa tiene el límite de su vinculación a las circunstancias que le dieron origen. (Diéguez, 1995)

El principio de irrenunciabilidad de los derechos que se explica por sí solo y alcanza sólo al trabajador, considerándose también irrenunciables los derechos reconocidos por sentencia judicial. La irrenunciabilidad no afecta a las acciones procesales que puede ejercitar el trabajador, por cuanto la acción en un proceso laboral es a instancia de parte. Pro operario, principio que no se refiere a cuál norma aplicar ante la existencia de dos o más disposiciones como ocurre en los casos anteriores, sino a cómo interpretar la norma. La cuestión no es de conflicto de leyes sino entre varias interpretaciones, a cuál acogerse en caso de duda. En dicho caso debe optarse por la más favorable al trabajador. (Diéguez, 1995)

De lo anterior se deriva que los principios, al ser directivas generales de un sistema de derecho, deben constituir la guía futura de la regulación jurídica; por tanto, nuestro Derecho Laboral cubano debe transitar hacia un estadio de perfección y lograr sus propios principios jurídicos sin confundirlos con otra institución jurídica bien definida como son los derechos constitucionales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La relación jurídica laboral es el vínculo que se establece entre un trabajador y una entidad laboral, donde una parte, el trabajador, se obliga a realizar determinado tipo de trabajo subordinándose al orden laboral interno de la entidad y la otra, la Administración, está obligada a retribuirle su trabajo en correspondencia con su cantidad y calidad, a crearle condiciones de trabajo favorables para su salud y lograr una alta productividad del trabajo, así como a interesarse por sus necesidades materiales y culturales.

SEGUNDA: El cooperativismo, constituye una variante de la propiedad privada; en el régimen socialista, es una forma de la propiedad social. La naturaleza social de la propiedad cooperativa es determinada en primer lugar por la forma dominante de la propiedad a que se halla vinculada.

TERCERA: Se destaca que la prestación de trabajo en la cooperativa de trabajo asociado, es eminentemente personal, que no admite sustitución. Dicha actividad es inseparable del hombre, intransferible, el contrato por el que se obliga a realizarlo es *intuitu personae*.

CUARTA: El artículo 26.4 limita la facultad de contratar fuerza de trabajo asalariada, al otorgar para ello un período de tres meses, lo que desvirtúa la institución de la relación jurídica laboral en la correspondencia socio-empleador y trabajador contratado.

QUINTA: Los fundamentos teóricos para la ampliación del régimen laboral de los trabajadores asalariados en las cooperativas no agropecuarias en Cuba son a saber: su objeto de regulación, concepto y definición, método de regulación jurídica laboral, funciones y principios básicos.

RECOMENDACIONES

Una vez expuestas las conclusiones de la presente investigación, se proponen las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: En el orden teórico es necesario que se defina los fundamentos de la relación jurídica laboral, para ampliar el régimen laboral de las cooperativas no agropecuarias, teniendo en cuenta el análisis realizado en la investigación.

SEGUNDA: En el orden legislativo se propone la necesidad de introducir una norma específica que regule la ampliación del régimen laboral de las cooperativas no agropecuarias haciendo énfasis en el modo de contratar a trabajadores asalariados.

TERCERA: En el orden académico, se deben organizar talleres y seminarios, que contribuyan al conocimiento y desarrollo del cooperativismo como nueva forma de gestión económica en Cuba y socializar la investigación, a fin de que sea utilizada como bibliografía para la asignatura de Derecho Laboral, que se imparte en la Universidad de Cienfuegos y demás provincias del país.

Conclusiones

PRIMERA: La relación jurídica laboral es el vínculo que se establece entre un trabajador y una entidad laboral, donde una parte, el trabajador, se obliga a realizar determinado tipo de trabajo subordinándose al orden laboral interno de la entidad y la otra, la Administración, está obligada a retribuirle su trabajo en correspondencia con su cantidad y calidad, a crearle condiciones de trabajo favorables para su salud y lograr una alta productividad del trabajo, así como a interesarse por sus necesidades materiales y culturales.

SEGUNDA: El cooperativismo, constituye una variante de la propiedad privada; en el régimen socialista, es una forma de la propiedad social. La naturaleza social de la propiedad cooperativa es determinada en primer lugar por la forma dominante de la propiedad a que se halla vinculada.

TERCERA: Se destaca que la prestación de trabajo en la cooperativa de trabajo asociado, es eminentemente personal, que no admite sustitución. Dicha actividad es inseparable del hombre, intransferible, el contrato por el que se obliga a realizarlo es *intuitu personae*.

CUARTA: El artículo 26.4 limita la facultad de contratar fuerza de trabajo asalariada, al otorgar para ello un período de tres meses, lo que desvirtúa la institución de la relación jurídica laboral en la correspondencia socio-empleador y trabajador contratado.

QUINTA: Los fundamentos teóricos para la ampliación del régimen laboral de los trabajadores asalariados en las cooperativas no agropecuarias en Cuba son a saber: Su objeto de regulación, concepto y Definición, Método de regulación jurídica laboral, Funciones y Principios básicos.

Recomendaciones

Una vez expuestas las conclusiones de la presente investigación, se proponen las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: En el orden teórico es necesario que se defina los fundamentos de la relación jurídica laboral, para ampliar el régimen laboral de las cooperativas no agropecuarias, teniendo en cuenta el análisis realizado en la investigación.

SEGUNDA: En el orden legislativo se propone la necesidad de introducir una norma específica que regule la ampliación del régimen laboral de las cooperativas no agropecuarias haciendo énfasis en el modo de contratar a trabajadores asalariados.

TERCERA: En el orden académico, se deben organizar talleres y seminarios, que contribuyan al conocimiento y desarrollo del cooperativismo como nueva forma de gestión económica en Cuba y socializar la investigación, a fin de que sea utilizada como bibliografía para la asignatura de Derecho Laboral, que se imparte en la Universidad de Cienfuegos y demás provincias del país.

Bibliografía

- ACI. (1995a). Principios Cooperativos. Retrieved September 15, 2002, from www.org.coop.
- ACI. (1995b). Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa.
- Albaladejo, Manuel. (1980). *Derecho Civil*. Barcelona: Librería Bosch.
- Alegría, Ciro. (1955). *El mundo es ancho y ajeno*. Santiago de Chile: Editorial Ercilla.
- Alonso, Eva. (1999). Algunos Comentarios sobre la Nueva Ley 27/99 de Cooperativas. *Anuario de Estudios Cooperativos*.
- Álvarez Sarduy, Juan. (2005). *El proceso de redimensionamiento de la agroindustria azucarera cubana y su impacto en las cooperativas cañeras*. Tesis de Maestría, MINAZ.
- Álvarez Vega, María Isabel. (2002). *Aspectos Económicos y Jurídicos de las Empresas de Economía Social*. Asturias: Editorial Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo-Universidad de Oviedo.
- Aranzadi Tellería, Dionisio. (2000). Credibilidad del Cooperativismo. *Anuario de Estudios Cooperativos*.
- Barberini, Ivano. (2000). La experiencia cooperativa en Europa. Presented at the Conferencia Seminario Internacional sobre Cooperativas, La Habana: Universidad de La Habana.
- Barrios Adelfo, Martín. (1982). *La ANAP 2 años de trabajo*. La Habana: Empresa Medios de Propaganda PCC.
- Botello, M. (2003). *Apuntes de cooperativismo*. San Juan de los Morros: Cátedra Movimiento Cooperativo Venezolano.
- Botello, M. (2001). *Aproximación histórica literaria del cooperativismo en el mundo*. San Juan de los Morros: Cátedra Movimiento Cooperativo Venezolano.
- Brañes, Raúl. (1987). Manual de Derecho Ambiental Mexicano.
- Buen Lozano, Néstor de. (1997). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Editorial Porrúa.
- Buen Lozano, Néstor de. (1984). *Derecho del Trabajo*. México: Editorial Porrúa.
- Cabrerizo García, Olivia. (1999). El Movimiento Cooperativo y las Naciones Unidas. *Anuario de Estudios Cooperativos*.

- Calella Sanz, Miguel G. (1946, abril de). Derecho del trabajo en la República de Cuba. *Revista Índice*.
- Calero, & Herrero. (1995). *Las cooperativas una forma de organización popular. Cooperativas* (3º ed.). Venezuela: Laboratorio Educativo.
- Cascante Castillo, Eduardo Germán. (1999). Teoría Generales del Derecho del Trabajo.
- Castrillo, R. (1985). *Fundamentos históricos del cooperativismo*. Venezuela: Universidad de Carabobo.
- Castro Ruz, Fidel. (2003). Discurso Clausura del V Encuentro Internacional de Economistas sobre Globalización y Problemas del Desarrollo.
- Castro Ruz, Fidel. (1999). Conferencia anual del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Castro Ruz, Raúl. (2007, July 28). Discurso pronunciado en el Aniversario del Asalto al Cuartel Moncada. *Periódico Granma*.
- Celis Minguet, Augusto. (2002). *El Nuevo Cooperativismo*. Venezuela: Clemente Editores.
- Clemente, Tirso. (1983). *Derecho Civil*. La Habana: Ministerio de Educación Superior.
- Código del Trabajo*. (1984).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2002). *Globalización y Desarrollo*. Santiago de Chile.
- Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. (1993). *Unidades Básicas de Producción Cooperativas*.
- Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. (2005a). *Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria*.
- Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. (2005b). *Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios*.
- Conferencia Internacional del Trabajo. (n.d.). Retrieved September 25, 2010, from www.ilo.org.
- Constitución Bolivariana. (2002).
- Crea las Unidades Básicas de Producción Cooperativas*. (1993).
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (1992, July 12). Constitución de la República. *Gaceta de la República de Cuba*.

- Cueva, Mario de la. (1979). *El Nuevo Derecho del Trabajo*. México: Editorial Porrúa.
- Chávez, Hugo. (2003). Discurso en el II Foro Social Mundial de Porto Alegre en Brasil.
- Díaz, Beatriz. (2005). Migraciones Este-Oeste en Cuba. Las cooperativas agrícolas como vía de inclusión social. Presented at the IX Seminario Internacional UniRcoop, Río de Janeiro.
- El Derecho Civil, de Familia y Agrario al alcance de todos*. (2011). Santiago de Cuba: Editorial Oriente.
- El Nuevo Derecho del Trabajo*. (1999). México: Editorial Porrúa.
- Esteller, D. (1986). *El acto cooperativo*. Venezuela: Editores Vadell Hermanos.
- Fernández Bulté, Julio. (2006). *Separata de Derecho Público Romano*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Fernández Bulté, Julio. (2002). *Manual de Historia General del Estado y el Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Fernández Bulté, Julio. (2004). *Manual de Derecho Romano*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Fernández, J. (1987). *Economía para cooperativas* (2º ed.). España: Ediciones Ceac de Cooperativismo.
- González, A. (1995). La economía sumergida en Cuba. *Revista Cuba: Investigación Económica*, (2).
- Grisolía, Julio Armando. (2001). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires.
- Guerrero Navarro, Euquerio. (1994). *Manual De Derecho Del Trabajo*. México: Editorial Porrúa.
- Jiménez, R. (2005). Las cooperativas agrícolas cubanas: una estrategia para el desarrollo del país. In *Panorama Da Realidade cubana-3 Cadernos do Ceam*. Brasil: Universidad de Brasilia.
- Jiménez, R. (1996). *Cooperativización agrícola en Cuba: significación actual de las UBPC*. Tesis de maestría. Programa FLACSO-Cuba, Universidad de La Habana.
- Ley 95 de 2002. De Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios. (2002, November 29). *Gaceta de la República de Cuba*, (72).

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios. (2002).

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral. (1977).

Ley General de Asociaciones Cooperativas. (1975, May 4). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, (2).

Marx, K. (1978). El proceso de producción del Capital. In *El Capital* (6º ed.). España.

Mijailov, M. (1982). *La Revolución Industrial*. Venezuela: Editorial Texto.

Ministro de la Agricultura. (1997). *Reglamento de las UBPC atendidas por el Ministerio de la Agricultura*.

Ministro de la Agricultura. (1993). *Reglamento de las UBPC atendidas por el Ministerio de la Agricultura*.

Ministro del Azúcar. (1993). *Reglamento de la UBPC atendidas por el Ministerio de Azúcar*.

Nova, Armando. (2004). *El Cooperativismo línea de desarrollo en la agricultura cubana 1993-2003*. La Habana: Universidad de La Habana.

Oficina Internacional del Trabajo. (2002). *Panorama laboral América Latina y el Caribe*.

Onetti Álvarez, Enrique. (1960). *Manual de Derecho Laboral Cubano*. Camagüey.

Palomeque López, Carlos Manuel. (1952). *Derecho del Trabajo*. México: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

Pampín, Blanca Rosa. (1996). Los cambios estructurales en la agricultura cubana.

Partido Comunista de Cuba. (2011). *Lineamiento sobre la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. La Habana: Departamento de Orientación Revolucionaria.

Pérez Gallardo, Leonardo B. (2002). *Derecho Civil. Parte General*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. (1979).

Reglamento de las Cooperativas de Producción Agropecuaria. (1990).

Rodríguez García, José L. (1990). Reflexiones sobre una política económica acertada. *Revista Cuba Socialista*.

Rodríguez, Carlos Rafael. (1983). Cuatros Años de Reforma Agraria. In *Letra con Filo*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.

Rosembuj, T. (1985). *La empresa cooperativa* (2º ed.). España: Ediciones Ceac de Cooperativismo.

Sala Franco, Tomás. (1995). *Derecho del Trabajo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Salinas, R. (1990). *La cooperativa agraria* (3º ed.). España: Ediciones CEAC.

Sobre la promoción de las cooperativas. (2002). Presented at the Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra.

Usted y La Ley. (1969). México: Editora Mexicana.

Viamontes Guilbeaux, Eulalia. (2007). *Derecho Laboral Cubano Teoría y Legislación*. La Habana: Editorial Félix Varela.